

Minuta sobre proyecto de ley de prórroga para el año 2024, de la facultad establecida en el artículo 66 de la ley N° 21.526, y regula otra materia que indica.

(BOLETÍN N° 16.498-13)

Origen: Senado

Iniciativa: Mensaje

Estado: Primer trámite constitucional (Senado).

Síntesis. El proyecto tiene por objeto en primer lugar prorrogar durante el año 2024, la facultad para eximir del control horario de jornada de trabajo establecida en el artículo 66 de la ley N° 21.526 a las jefas y jefes superiores de servicios de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el presidente de la Republica a traves de ellos y el otro objetivo es aquel que permite a aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que, como consecuencia de los temporales acaecidos entre las regiones comprendidas entre la región del Libertador bernardo O'Higgins hasta la región de Los Lagos, entre los meses de junio y octubre del año 2023, se han encontrado imposibilitados de ejercer sus derechos debido a daños sufridos en las obras o al cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, podrán extraer agua en un punto alternativo de extracción.

I. ANTECEDENTES

El mensaje señala que el artículo 66 de la ley N° 21.526, facultó durante el año 2023, a las jefas y los jefes de servicios de la subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionan con el Presidente de la Republica a traves de ellos, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el 20% de la dotación máxima del personal del respectivo Servicio, cualquiera sea su régimen laboral. Estas personas podían realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informativos dispuestos por el Servicio.

Añade que, considerando el término de alerta sanitaria por COVID durante el presente año y la necesaria transición que requieren los servicios para avanzar en la regulación del trabajo remoto, se requiere prorrogar la facultad antes señalada para el año 2024.

El mensaje a su vez señala que el proyecto modifica el Código de Aguas en materia de captaciones de agua, autorizando la extracción en punto alternativo; esta modificación producto de los temporales de junio y octubre de 2023, muchas obras de captación fueron destruidas o bien, no pueden ser usadas porque el trazado, la forma o dimensiones del cauce varió. Es por ello que la iniciativa tiene por finalidad que los titulares de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales que vieron afectados por la destrucción de las obras de captación o porque no pueden ser utilizadas debido al cambio en el trazado del cauce del río, puedan así comunicarlo a la Dirección General de Aguas para que ésta tome conocimiento de la situación.

Finalmente señala que, la medida propuesta es transitorias e implica que, el titular debe comunicar a la Dirección General de Aguas, que cumplidos los requisitos establecidos en el artículo transitorio, está ejerciendo su derecho de aprovechamiento de aguas en un punto distinto al autorizado, el que se ha denominado “punto alternativo de extracción”. Este punto alternativo sólo podrá utilizarse por el lapso de un año contado desde la publicación de la ley. Durante ese período, el titular debe haber solicitado a la Dirección General de Aguas un ajuste, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 156, un traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas o bien informar que ha vuelto a utilizar el punto autorizado.

II. CONTENIDOS

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- Prorrógase, desde el 1 de enero al 31 diciembre del año 2024, la facultad para eximir del control horario de jornada de trabajo establecida en el artículo 66 de la ley N°21.526 a las jefas y jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos. El número máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a esta facultad no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.

La Dirección de Presupuestos podrá autorizar el aumento del porcentaje señalado en el inciso primero, previa solicitud fundada del jefe(a) superior de servicio. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos deberá contar con la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional del Servicio Civil. En ningún caso el porcentaje adicional que se autorice podrá exceder del 15% de la dotación máxima del personal del respectivo Servicio.

A las y los funcionarios que se acojan a la modalidad dispuesta en este artículo, no les será aplicable el artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley No29, de 2004, del Ministerio de Hacienda respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

La facultad otorgada por este artículo no se aplicará a los Gobiernos Regionales. Tampoco se aplicará a los Servicios regulados por el artículo 67 de la ley N° 21.526 a contar de la fecha en que se encuentre implementada dicha disposición.

Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, la resolución a que se refiere el artículo 66 de la ley N°21.526, y la nómina actualizada de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 12 transitorio al Código de Aguas, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1.112, de 1981 por el siguiente:

“Artículo 12 transitorio.- Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que, como consecuencia de los temporales acaecidos entre las regiones comprendidas entre la región del Libertador Bernardo O’Higgins hasta la región de Los

Lagos, entre los meses de junio y octubre del año 2023, se han encontrado imposibilitados de ejercer sus derechos debido a daños sufridos en las obras o al cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, podrán extraer agua en un punto alternativo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares dentro de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberán comunicar a la Dirección General de Aguas, el punto alternativo de extracción, señalando las coordenadas UTM con indicación de Huso y Datum y las características principales de las obras. El punto alternativo de extracción deberá ser colindante al cauce y no afectar derechos de terceros.

El titular dentro del plazo de un año, contado desde la comunicación del inciso precedente deberá solicitar y obtener la aprobación del ajuste o traslado del ejercicio del derecho conforme a los artículos 156 inciso tercero y 163 del Código de Aguas o bien, acreditar que ha vuelto a utilizar el punto original autorizado para el ejercicio del derecho. Vencido dicho plazo, el titular no podrá seguir ejerciendo su derecho en el punto alternativo de extracción, quedando sujeto a las sanciones establecidas en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas.””.

III. COMENTARIOS.

El proyecto consta de dos artículos permanentes, el proyecto está siendo analizado por la Comisión de Hacienda y la Comisión de Trabajo Previsión Social, unidas.

El Informe Financiero N° 287 del 26 de diciembre de 2023 el proyecto de ley no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal, dada su naturaleza normativa.

Las leyes que se modifican o que se relacionan con la materia son el artículo 66 de la ley N° 21.526 y el artículo 12 del Código de Aguas.

Minuta sobre proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, en el Régimen de Sociedad Conyugal.

(BOLETÍN N° 5.970-18/ 7.567-07/ 7.727-18)

Origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Estado: Segundo trámite constitucional (Senado).

Síntesis. El proyecto tiene por objetivo modificar el régimen patrimonial de sociedad conyugal, tanto en el Código Civil como en las normas que se refieren a ella, con el propósito de establecer la igualdad entre los cónyuges, equiparar sus facultades y establecer, en consecuencia, la plena capacidad de la mujer en la administración de sus bienes.

I. ANTECEDENTES

Boletín N° 5970-18:

La moción señalan que resulta incomprensible que en el siglo XXI, la anhelada igualdad entre los derechos de hombres y mujeres no haya alcanzado a lo que resulta tan obvio: la administración de los bienes que se adquiere a título de herencia, legado o donación, situación que padece la mujer por estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal, toda vez, que es el marido como administrador de la sociedad conyugal el que toma las decisiones, negocia, suscribe, percibe y gasta, respecto de bienes que no son suyos sino de su mujer, y, lo que resulta aún más absurdo, es que la mujer, titular del derecho de propiedad, concurre a los actos jurídicos que realice el marido respecto de sus propios bienes sólo para autorizarlo pero sin la capacidad de disposición de los mismos.

Avalan la presentación de la iniciativa, -sostienen sus autores-, en que la realidad del actuar de los matrimonios chilenos demuestra que no es común que pacten capitulaciones matrimoniales para sustraer ciertos bienes de la administración del marido, como tampoco hacer donaciones, herencias o legado a la mujer, con la condición de que no los administre el marido porque, por una parte, no existe la cultura de otorgar testamento, y, por otra parte,

cláusulas de ese tipo pueden ocasionar problemas familiares por cuanto en el afán de proteger a la mujer, se puede actuar en desmedro de la confianza que se tiene al marido de ésta.

Boletín N° 7567-07:

El Mensaje indica que el Código Civil de 1855, sólo contempló el régimen de sociedad conyugal, siendo este el más antiguo de nuestro ordenamiento jurídico, influenciado por el derecho español, el cual establecía la potestad marital. Sin embargo, Andrés Bello estableció modificaciones en el derecho chileno, como supresión de los privilegios de la dote, materia sustituida por las normas sobre donaciones por causa de matrimonio; la separación de bienes, extendiéndola al caso de mal estado de los negocios del marido y; la protección de los bienes propios de la mujer, al establecerse la norma de que sólo pueden ser enajenados previa voluntad de la mujer y decreto judicial.

Así, en el Chile de entonces, las personas sólo podían contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y, de modo excepcional, como consecuencia de una sanción o del divorcio, se producía el efecto de la separación total de bienes. En virtud de las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges sólo podían pactar la separación parcial de bienes. El marido administraba sin restricciones los bienes sociales, incluso los inmuebles, y la mujer carecía de todo derecho en la administración de los bienes provenientes de su actividad económica independiente.

Agrega, que esta situación se mantuvo hasta 1925, año en que comienza una evolución con la dictación del decreto ley N° 328, el cual permitió pactar separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales. Desde entonces, el régimen de sociedad conyugal quedó como el régimen legal matrimonial: aquel que regía si los cónyuges no pactaban expresamente separación total de bienes.

Este mismo decreto ley consagró el patrimonio reservado de la mujer casada, el cual sufrió modificaciones en el año 1934 por la ley N°5.551, que aumentó la capacidad de la mujer en la libre administración de los bienes obtenidos por su trabajo de forma independiente del marido.

Asimismo, un nuevo avance se produjo en el año 1943 por la ley 7.612, la cual permitió sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes durante el matrimonio.

La gran última reforma en esta materia se produjo en el año 1994, por medio de la ley N°19.335, que creó el régimen de participación en los gananciales, facultando a los

contrayentes para pactarlo antes de la celebración del matrimonio, al momento de ella o bien durante el matrimonio, sustituyendo la sociedad conyugal o separación total de bienes por este nuevo régimen.

Fundamento de la modificación

Explica la iniciativa, que no obstante los avances mediante las reformas legales señaladas, la sociedad conyugal mantuvo importantes asimetrías en las facultades de los cónyuges, ya que la regla general siguió siendo que la mujer no administrara sus bienes propios. Dichas asimetrías se mantienen hasta el día de hoy, de modo que sus bienes raíces propios son administrados por el marido como también los bienes muebles aportados al matrimonio o adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen.

Precisa, que sin perjuicio de los avances en materia de regímenes matrimoniales, la mujer casada en sociedad conyugal tuvo el tratamiento legal de incapaz hasta 1989, año en el cual la ley N° 18.802 reconoció su plena capacidad. Sin embargo, aún existen resabios de incapacidad en las normas sobre administración de la sociedad conyugal. Recalca, que la situación descrita ha llevado a que resulte aconsejable actualizar el estatuto originalmente concebido, a fin de facilitar que ambos cónyuges compartan roles, en la medida de lo posible.

Por todo lo anterior, se hace necesaria la modificación al régimen económico matrimonial de sociedad conyugal, dando a la mujer las mismas facultades de administración que el marido.

Necesidad de reformar la sociedad conyugal.

En los fundamentos se señala que además, en el régimen de sociedad conyugal, el marido pasa a tener la administración de los bienes propios de la mujer, tanto los inmuebles que tenía antes de contraer matrimonio como los que adquiere a título gratuito durante la vigencia del régimen. Así, en la actualidad el marido no sólo es el administrador de la sociedad conyugal, sino que también de los bienes propios de la mujer.

Por lo tanto, las normas que consagran esta inhabilidad de la mujer para administrar la sociedad conyugal así como sus bienes propios, deben ser modificadas a fin de reconocer la plena capacidad de la mujer y la igualdad de derechos entre ella y el hombre.

Conveniencia de mantener la sociedad conyugal como el régimen supletorio legal matrimonial.

Asimismo, precisa que el régimen de sociedad conyugal contempla ciertos beneficios favorables para aquellas mujeres que más tiempo han destinado al cuidado de los hijos y a las labores del hogar y que, por lo mismo, han reunido menores ingresos que el marido. Así, las

ventajas que para ellas reporta este régimen y que justifica que se mantenga como el régimen legal matrimonial son:

1.-El régimen de sociedad conyugal reconoce igual valor al trabajo de ambos cónyuges, al repartir por mitades las ganancias adquiridas durante el matrimonio, valorando el aporte de quien dedica más tiempo al cuidado de los hijos y del hogar.

2.-La mujer tiene derecho a la mitad de los gananciales que el marido ha reunido.

3.-La mujer administra libremente lo que obtiene producto de su trabajo ejercido de forma independiente del marido, por medio de su patrimonio reservado.

4.-La mujer puede elegir el patrimonio más abundante: el reservado o la mitad de los gananciales. Así, si ella ha cuidado mejor su patrimonio que el marido, puede renunciar a los gananciales y quedarse con su patrimonio reservado.

5.-Se pueden dejar bienes para que sean administrados de forma independiente por la mujer, mediante el pacto de separación parcial de bienes en las capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio.

6.-En caso de administración fraudulenta o descuidada del marido, puede pedir la separación de bienes.

7.-Tiene el beneficio de emolumentos: una vez que se disuelve la sociedad conyugal ella va a responder de las deudas sociales sólo hasta la concurrencia de la mitad de lo que haya recibido como gananciales.

8.-Puede no responder de las deudas sociales renunciando a los gananciales de la sociedad conyugal.

9.-En la liquidación de la sociedad, la mujer tiene derecho a pagarse de las recompensas antes que el marido.

10.-Siempre podrán los cónyuges pactar el régimen de separación total de bienes o participación en los gananciales antes o al momento de la celebración del matrimonio como también sustituir durante el matrimonio el régimen de sociedad conyugal por separación total de bienes o participación en los gananciales.

Objetivo del proyecto

El proyecto de ley se basa en tres principios: (i) igualdad ante la ley de marido y mujer, (ii) plena capacidad de ambos cónyuges y, (iii) protección económica del cónyuge que

se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que ha trabajado en menor medida de lo que hubiese querido o podido por estas causas.

Así, el principal objetivo es establecer la igualdad entre hombre y mujer en la sociedad conyugal, a fin de equiparar sus facultades, velando por ejercicio de todas sus capacidades y derechos mediante la derogación de la calidad de jefe de la sociedad conyugal del marido, de su calidad de administrador ordinario de la sociedad conyugal y sustraer de la sociedad conyugal los bienes propios de la mujer, de forma que puedan ser administrador por ella, independientemente de quien sea el administrador. Por medio de la reforma se busca que la mujer pueda administrar libremente tanto sus bienes propios -los cuales se verán enriquecidos por aquellos que actualmente integran el haber relativo- como también la sociedad conyugal.

Respecto de la administración de la sociedad conyugal, se busca armonizar la igualdad ante la ley del marido y mujer con la autonomía de los cónyuges y la eficiencia en la administración, asegurando el buen funcionamiento, la responsabilidad y la seguridad de los terceros que contraten.

Añade el Mensaje, que a su vez, las reformas propuestas buscan modernizar y simplificar la sociedad conyugal, con el fin que sea más beneficiosa para ambos cónyuges si trabajan, como también, para quien se dedica principalmente al cuidado de los hijos y del hogar, y para los hijos y para los terceros que contratan sobre bienes sociales. Así, se evita que se generen recompensas y se elimina el haber relativo, cuyos bienes pasan a ser propios, quedando la sociedad conyugal con un sólo haber: el social. Respecto del resguardo al cónyuge que más tiempo se ha dedicado al cuidado de los hijos y del hogar, se establecen reformas para asegurar que quien sea el administrador de la sociedad conyugal, cuente con bienes a administrar y con los cuáles cubrir las necesidades de la familia común, como también que participe de las ganancias del cónyuge no administrador, eliminándole en este caso la posibilidad de renunciar a los gananciales de la sociedad y quedarse con su patrimonio reservado, debiéndolo compartir con el cónyuge administrador.

Boletín N° 7727-18:

La iniciativa se fundamenta en antecedentes históricos y socios jurídicos y entrega una mirada retrospectiva de la situación de la mujer respecto del marido, en la administración de la familia y los bienes, partiendo por el tercer milenio AC, la Edad Media, y los siglos XIX y XX, concluyendo que las sociedades han sido inicialmente matri igualitarias, donde la mujer ha tenido la más amplia participación pero que generalmente se trató de sociedades o

comunidades a veces reducidas, y, que entre los múltiples factores, la expansión territorial lleva consigo la transformación y la consecuente involución entorno a familias de tipo patriarcales. Sea como fuere este último sistema que sirve de fundamento a un sistema basado en la administración y jefatura marital como régimen matrimonial, en ningún caso ha sido la regla general en la historia de la humanidad, sino el producto de una determinada etapa histórica de la humanidad.

Agrega, que un factor fuertemente condicionante, es el socioeconómico, cuando las sociedades tienen estructuras económicas preferentemente agrarias (lo es en muchas de la Época Antigua, en las distintas fases de la Edad Media y también Post Edad Media), la división o partición de la propiedad se hace más difícil, la cual incluso tiene un reconocimiento legal a través del mayorazgo (transmisión de la herencia de la propiedad a través del hijo mayor), y genera como consecuencia que la defensa de esa porción o territorio se le asigna al hombre, la que viene a ser reforzada con los aportes de la mujer o su familia, pero es el hombre en su rol de marido respecto de la mujer o de padre respecto de sus hijos, quien detenta las decisiones económicas, todo dentro del contexto de ser el hombre proveedor y la mujer en el ámbito doméstico. Debido a ello es que jurídicamente se hacen equivalentes la mujer y los hijos, denominándolos relativamente incapaces.

Precisa, que por su parte, la Época Contemporánea se caracteriza por un proceso de cambio social y económico, la cual como parte de éste incluye la urbanización e industrialización, siendo ése el componente estructural que rompe la rigidez de las sociedades preponderantemente agrarias. Las sociedades preponderantemente urbanas e industriales priorizan la capacidad sin importar básicamente el sexo y la consiguiente disminución del número de hijos permite a la mujer ir integrándose en mayor proporción en la fuerza laboral, que a su vez va produciendo una mayor democratización en las relaciones familiares, y que al ser empíricamente relevante hace necesario un cambio en el derecho de familia y especialmente en el régimen matrimonial.

En consecuencia, manifiesta en sus fundamentos que son factores estructurales los que posibilitan que un régimen matrimonial basado en la potestad marital, de paso a otro basado en la colaboración conyugal.

Concluye, en que el retardo en la modificación legal implica un desfase entre la estructura social y la equivalencia jurídica subsecuente, y que, en tal sentido, Chile es el único país de Occidente, que aún en la actualidad mantiene un régimen matrimonial desigualitario denominado sociedad conyugal basado en la administración del marido, salvo

algunas excepciones, entre las que se cuenta el patrimonio reservado de la mujer, considerándose la sociedad conyugal como el legal y supletorio aunque exista otros dos regímenes alternativos: el de separación de bienes y el de participación en los gananciales.

II. CONTENIDOS

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1.- Agrégase en el acápite 1. Reglas generales, del Título VI del Libro I, el siguiente artículo inicial:

“Artículo 130 bis.- Los cónyuges gozan de iguales derechos”.

2.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 134, a continuación de la palabra “contribución”, la siguiente frase: “, para lo cual deberá considerar y avaluar o valorizar el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común”.

3.- Modifícase el artículo 135 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal” por la siguiente: “la que se administra de conformidad a lo dispuesto en el título De la sociedad conyugal del Libro IV”.

b) Suprímese el inciso segundo.

c) Suprímese, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la oración final “Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.”.

4.-Suprímese, en el artículo 136, la oración final “El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.”.

5.- Derógase el artículo 137.

6.- Derógase el artículo 138.

7.- Derógase el artículo 138 bis.

8.-Derógase el artículo 140.

9.- Modifícase el artículo 141 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “ser declarados” por la frase “afectarse como”.

ii. Incorpórase la siguiente oración final “La afectación podrá efectuarse de común acuerdo, otorgado por escritura pública o por resolución judicial.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de afectación de común acuerdo, si dichos bienes estuvieren sujetos a registro, la afectación no surtirá efectos respecto de terceros, sino desde que la respectiva escritura se subinscriba al margen de la inscripción.”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la voz “El” por “En caso de afectación judicial, el”.

d) Intercálase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la expresión “previstos en”, la frase “el inciso tercero de”.

e) Reemplázase, el inciso final por el siguiente:

“El o los cónyuges que actúen fraudulentamente para obtener la afectación a que refiere este artículo, deberán indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere corresponder.”.

10.-Derógase el epígrafe del párrafo 3 “Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer”.

11.- Derógase el artículo 150.

12.- Derógase el artículo 153.

13.- Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del marido” por la siguiente: “de alguno de los cónyuges”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el marido” por “uno de los cónyuges”.

c) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones “del marido” y “la mujer” por “de alguno de los cónyuges” y “el otro”, respectivamente.

d) Reemplázanse, en el inciso cuarto, las expresiones “del marido” y “de la mujer” por “de uno de los cónyuges” y “del otro cónyuge”, respectivamente.

14.-Sustitúyese el artículo 156 por el siguiente:

“Artículo 156. Demandada la separación de bienes, durante todo el procedimiento, podrá el juez a petición de cualquiera de los cónyuges, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses del peticionario o de ambos, en su caso.

En los casos regulados en los incisos primero y tercero del artículo anterior, podrá el tribunal, a petición del cónyuge no insolvente, ni fraudulento, ni que se haya ausentado, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas al cónyuge peticionario, si lo estimare conveniente.”.

15.- Sustitúyese en el artículo 157, la locución “del marido” por la frase “de uno de los cónyuges”.

16.- Reemplázase el inciso primero del artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este párrafo se aplica también a los cónyuges casados en régimen de participación de los gananciales.”.

17.- Reemplázase el artículo 161 por el siguiente:

“Artículo 161. Los acreedores del cónyuge separado de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por éste, tendrán acción sobre sus bienes.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por aquel. Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que le hubiere reportado las obligaciones contraídas por el otro, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.”.

18.- Reemplázase el artículo 162 por el siguiente:

“Artículo 162. Si un cónyuge separado de bienes confiere al otro la administración de alguna parte de los suyos, será obligado este último como simple mandatario.”.

19.- Suprímese el inciso segundo del artículo 165.

20.- Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166. Si a uno de los cónyuges casados en sociedad conyugal se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el otro cónyuge, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por el primero, se observarán las reglas siguientes:

1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su gestión separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2° Los acreedores del cónyuge que administra los bienes de que trata este artículo no tendrán acción sobre los bienes del otro cónyuge, a menos que probaren que el contrato celebrado por el primero cedió en utilidad del segundo o de la familia común.

Por su parte, los acreedores del otro cónyuge o de la sociedad no tendrán acción sobre los bienes que un cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que cedió en utilidad de este último un contrato celebrado por la sociedad o por el otro cónyuge.

3° Los frutos de las cosas que son administradas en virtud de este artículo pertenecerán al cónyuge que las administra.”.

21.- Derógase el artículo 167.

22.- Modifícase el artículo 252 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “El padre o madre no es obligado,” por la siguiente: “Quien ejerza la patria potestad no será obligado,”.

b) Suprímese el inciso tercero.

c) Elimínase en el inciso quinto y final la frase “del padre o madre sobre los bienes del hijo”.

23.- Reemplázase en el artículo 310 la locución “los deudos” por “los parientes”.

24.- Derógase el artículo 449.

25.- Elimínase el inciso segundo del artículo 450.

26.- Intercálase, en el numeral 1° del inciso primero del artículo 462, a continuación del guarismo “503” y en punto seguido, la oración “En el caso de los cónyuges casados en sociedad conyugal aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 1758”.

27.- Derógase el artículo 463.

28.- Derógase el artículo 477.

29.- Derógase el artículo 478.

30.- Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 493, la voz “maridos” por “madres”.

31.- Modifícase el artículo 503 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “El marido y la mujer no podrán ser curadores” por “Un cónyuge no podrá ser curador”.

b) En el inciso segundo y final:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “caso del” la frase “inciso segundo del”.

ii. Reemplázase la frase “al marido o a la mujer” por “a uno de los cónyuges”.

32.- Derógase el artículo 511.

33.- Dérogase el artículo 810.

34.- Elimínase el inciso final del artículo 1225.

35.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 1287, la frase “y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes”, pasando a ser la coma (,) que la precede, punto final.

36.- Suprímese el inciso segundo del artículo 1322.

37.- Elimínase el inciso segundo del artículo 1326.

38.- Suprímese, en el artículo 1579, la frase “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;”.

39.- Modifícase el artículo 1715 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

b) Suprímese el inciso tercero.

40.- Derógase el artículo 1719.

41.- Modifícase el artículo 1720 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2.º, 159, 160, 161, 162 y 163 de este Código; y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167.”.

b) Suprímese el inciso segundo.

42.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1723, la expresión “del marido o de la mujer” por “de uno de los cónyuges”.

43.- Agrégase al artículo 1727 el siguiente número nuevo:

“4º. Las herencias que se defieren a cada cónyuge.”.

44.- Elimínase el inciso final del artículo 1733.

45.- Derógase el artículo 1735.

46.- Agrégase, a continuación del artículo 1736, el siguiente nuevo:

“Artículo 1736 bis. Pertenece a la mujer casada en sociedad conyugal, en un matrimonio de distinto sexo, el bien inmueble que adquiera por medio de subsidio habitacional. Tratándose de matrimonios del mismo sexo dicho bien pertenecerá al cónyuge adquirente.

En el caso del hombre casado en sociedad conyugal, el inmueble que adquiera mediante subsidio habitacional aumentará el haber social.

Se presumirá legalmente que el bien inmueble adquirido por subsidio habitacional, por cualquiera de los cónyuges, tendrá el carácter de bien familiar y se regulará de conformidad a lo establecido en el párrafo 2 del Título VI del Libro I.”.

47.- Modifícase el artículo 1740 en el siguiente sentido:

a) En el párrafo primero del numeral 2º:

i. Elimínase la frase “por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio,”.

ii. Reemplázase la expresión “aquel o ésta” por “alguno de los cónyuges”.

b) Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral 2º, la expresión “el marido” por “alguno de los cónyuges”.

c) En el inciso final:

i. Reemplázase la expresión “la mujer” por “uno de los cónyuges”.

ii. Sustitúyese la palabra “marido” por “otro cónyuge”.

48.- Reemplázase, en el artículo 1741, la expresión “del marido o de la mujer” por “propia de alguno de los cónyuges que no sea bien social”.

49.- Reemplázase, en el artículo 1742, la expresión “marido o la mujer” por “cónyuge”.

50.- Reemplázase, en el artículo 1743, la expresión “marido o la mujer” por “cónyuge”.

51.- Modifícase el artículo 1744 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “el marido, o la mujer” por “uno de los cónyuges”.

b) En el inciso segundo:

i. Suprímese la expresión “el marido o la mujer”.

ii. Reemplázase la expresión “la mujer, el marido” por “el cónyuge”.

c) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “marido, o la mujer,” por “cónyuge”.

52.- Reemplázase el artículo 1749 por el siguiente:

“Artículo 1749. Respecto a los bienes sociales, los cónyuges actuarán conjunta o indistintamente, de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Deberán actuar conjuntamente sólo en los siguientes casos:

1. Enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

2. Disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo donaciones de poca monta atendidas las fuerzas del haber social.

3. Enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar los siguientes bienes sociales: acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves.

4. Dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, y los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

5. Constituirse en aval, en codeudor solidario, en fiador o en el otorgamiento de cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros que obliguen bienes sociales.

En todos los casos no mencionados en el inciso anterior, los cónyuges podrán administrar los bienes sociales de manera indistinta y separada.

Los cónyuges podrán actuar por mandato en la ejecución o celebración de alguno de los actos o contratos señalados en el inciso primero, siempre que dicho mandato sea especial y otorgado por escritura pública.

En los casos del inciso primero, la voluntad de uno de los cónyuges podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado, si este la negare sin justo motivo. Además, deberá ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de uno de los cónyuges como demencia, ausencia real o aparente u otro, y que de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha voluntad si el cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

Cada cónyuge administra sus bienes propios que no ingresan al haber social, sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.”.

53.- Sustitúyese el artículo 1750 por el siguiente:

“Artículo 1750. Los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, de conformidad a las reglas generales.

Podrán, con todo, dichos acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de dicho pago, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.”.

54.- Reemplázase el artículo 1751 por el siguiente:

“Artículo 1751. En la administración de los bienes sociales, toda deuda contraída por alguno de los cónyuges como mandatario general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de cada cónyuge; sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo precedente.

Cuando el cónyuge mandatario contrate a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por ambos cónyuges de consuno, o en que un cónyuge se obligue solidaria o subsidiariamente con el otro, valdrán contra los bienes sociales y propios de ambos, salvo en los casos en que éstos hayan cedido en utilidad de uno solo de los cónyuges, casos en los cuales se obligarán los bienes de éste y los bienes sociales. En cuanto a la solidaridad o subsidiaridad de la obligación, rigen las reglas generales sobre dicha materia.”.

55.-Derógase el artículo 1752.

56.- Derógase el artículo 1753.

57.- Derógase el artículo 1754.

58.- Derógase el artículo 1755.

59.- Derógase el artículo 1756.

60.-Reemplázase el artículo 1757 por el siguiente:

“Artículo 1757. Los actos o contratos ejecutados o celebrados sin cumplir con lo dispuesto en este Título adolecen de nulidad relativa.

En caso de que uno de los cónyuges, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1749, disponga entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, o dé en arrendamiento o ceda la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, o los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado, el acto o contrato regirá sólo por los tiempos ya señalados.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge que no hubiere ejecutado o celebrado el acto o contrato respectivo, sus herederos o cesionarios.

Si alguno de los cónyuges se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

El cuadrenio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.”.

61.- Reemplázase el artículo 1758 por el siguiente:

“Art. 1758. Si uno de los cónyuges cayere en interdicción, o incurriere en larga ausencia sin comunicación con su familia, deberá designársele un curador. Este último se entenderá ocupar el lugar que tenía el cónyuge en la administración de los bienes.

El curador en ningún caso podrá ser el otro cónyuge. Sin embargo, celebrado el matrimonio y durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges recíprocamente podrán designarse curadores, por medio de una convención especialmente celebrada para tal efecto y otorgada por escritura pública, suscrita en forma personal, a título gratuito y previa al hecho que motiva la curaduría. No obstante, en cualquier momento y sin expresión de causa, cualquiera de los cónyuges podrá revocar dicha convención.

La designación de un curador habilita al otro cónyuge para solicitar la separación total de bienes.”.

62.- Derógase el artículo 1759.

63.- Derógase el artículo 1760.

64.- Derógase el artículo 1761.

65.- Derógase el artículo 1762.

66.- Derógase el artículo 1763.

67.- Intercálase en el artículo 1765, entre las palabras “se” y “procederá”, la expresión “formará una comunidad y se”.

68.- Derógase el artículo 1767.

69.- Derógase el artículo 1773.

70.- Derógase el artículo 1777.

71.- Derógase el artículo 1778.

72.- Derógase el párrafo 6 del Título XXII del Libro IV, y los artículos 1781 a 1785 que lo componen.

73.- Modifícase el artículo 1969 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “el marido o la mujer” por “uno o ambos cónyuges”.

b) Elimínase la expresión “y del otro cónyuge”.

c) Reemplázase la expresión “, 1749, 1759 y 1761” por “y 1749”.

74.- Reemplázase el artículo 2171 por el siguiente:

“Artículo 2171.- Si un cónyuge ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato.”.

75.- Reemplázase en el artículo 2342, la frase “el marido o la mujer,” por la siguiente: “los cónyuges”.

76.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2466 por el siguiente:

“Con todo, no será embargable el usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.”.

77.- Sustitúyese el numeral 3° del artículo 2481 por el siguiente:

“3.° Los del cónyuge, por los bienes sociales y por los que le corresponderían como gananciales contra el otro o, en su caso, por los que tuviere como resultado del régimen de participación en los gananciales.”.

78.- Modifícase el artículo 2483 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la mujer” por “el cónyuge”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del marido” por “de la sociedad conyugal”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la mujer contra el marido” por “uno de los cónyuges contra el otro”.

79.- Reemplázase el artículo 2484 por el siguiente:

“Artículo 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos en Chile darán, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.”.

80.- Modifícase el artículo 2509 de la siguiente manera:

a) Suprímese en el inciso segundo el número 2°.

b) Elimínase el inciso tercero.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1.- Modifícase el numeral 4 del artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión “la mujer o a”.

b) Sustitúyese la expresión “del marido” por “de alguno de los cónyuges.”.

2.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 53, la expresión “por una mujer, o”.

Artículo 3°.- Suprímese el número 2 del artículo 19 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

Artículo 4°.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 7° de la ley N°16.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

“Si uno de los cónyuges donare bienes de la sociedad conyugal, reservando del usufructo para sí, constituyéndolo para el otro cónyuge, o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para el otro cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código de Comercio:

1.- Deróganse los artículos 11, 14 y 16.

2.- En el artículo 22:

a) Reemplázase, en el número 1°, la frase “al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer”, por “a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro”.

b) Sustitúyese, en el número 2°, la frase “el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes”, por “uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha divorciado, separado judicialmente o separado de bienes”.

3.- Elimínase, en el artículo 23, la expresión “marido,”.

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 338 por el siguiente:

“Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, según corresponda, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.”.

5.- Modifícase el artículo 349 del modo que sigue:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, la cual será conferida por la justicia ordinaria.”.

b) Suprímese su inciso tercero.

Artículo 6°.- Modifícase la ley N°20.720, que sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero del artículo 132:

1. Reemplázase la frase “de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal” por “del hijo respecto del cual tenga el derecho legal de goce”.

2. Suprímese la expresión “marido,”.

b) Agrégase en el artículo 271, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de que los cónyuges se encuentren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, la Superintendencia mediante una norma de carácter general regulará la forma en

que los cónyuges deberán declarar sus bienes, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil.”.

c) Agrégase en el artículo 276, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de que los cónyuges se encuentren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, la Superintendencia mediante una norma de carácter general regulará la forma en que los cónyuges deberán declarar sus bienes, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil.”.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

“Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges casados en sociedad conyugal, se trabará en los bienes que correspondan, según lo dispuesto en el título XXII del Libro IV del Código Civil.”.

Artículo 8°.- Elimínase en el artículo 24 del Código de Minería la frase “, las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal”.

Artículo 9°.- Reemplázase, en el artículo 40 de la ley N°19.948, sobre Matrimonio Civil, la expresión “este último régimen” por “cualquiera de estos regímenes”.

Artículo 10.- Reemplázase el artículo 53 del decreto ley N°824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, por el siguiente:

“Artículo 53.- Los cónyuges y convivientes civiles, sin importar el régimen patrimonial al que estén sujetos, declararán sus rentas en forma independiente.

En caso de la sociedad conyugal o de la comunidad de bienes a la que se refiere el artículo 15 de la ley N°20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, las rentas provenientes de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad conyugal o la comunidad, se deberán considerar como rentas propias de los cónyuges o convivientes civiles, en partes iguales.”.

Artículo 11.- En aquellas normas no modificadas expresamente por esta ley, se entenderá que toda mención al marido, en cuanto administrador o jefe de la sociedad conyugal, se referirá a ambos cónyuges.

Artículo 12.- Esta ley empezará a regir ciento ochenta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- La presente ley no tendrá efecto retroactivo.

Con todo, para el caso de los matrimonios vigentes antes de la entrada en vigor de esta ley, los cónyuges podrán, por una sola vez, someterse al régimen de sociedad conyugal con las modificaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

1° Los cónyuges que no estuvieren casados en sociedad conyugal podrán pactarla por escritura pública, la cual solo surtirá efectos una vez subinscrita al margen de la respectiva inscripción matrimonial, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de suscripción de dicha escritura.

2° Los cónyuges casados en sociedad conyugal podrán pactar el someterse al régimen de sociedad conyugal con las modificaciones establecidas en esta ley. Para que dicho acuerdo produzca efectos civiles deberá otorgarse por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de suscripción de dicha escritura.

Por la adopción del acuerdo de que trata el párrafo anterior, los bienes regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, integrarán en dominio el patrimonio de esta; a su turno, los gananciales que componen la sociedad conyugal a dicha fecha, ingresarán al patrimonio del marido en propiedad.

Excepcionalmente, los bienes obtenidos por la mujer regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, pasarán a integrar el haber social, si la mujer así lo declarare expresamente en la escritura pública referida en este numeral, caso en el que no tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, los bienes regidos en virtud del artículo 166 del Código Civil, se reputarán como propios de la mujer. A su turno, los bienes regidos por el artículo 167 del mismo Código, conservarán su carácter de propio.

El acuerdo referido en este numeral, junto con expresar la voluntad de ambos cónyuges de sujetarse en lo sucesivo a las disposiciones de esta ley, deberá individualizar los inmuebles sociales y los adquiridos por la mujer en virtud de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil y subinscribirse al margen de las respectivas inscripciones conservatorias. Los errores u omisiones podrán subsanarse mediante la misma formalidad. Sólo en virtud de estas subinscripciones podrán los cónyuges disponer de los inmuebles, bajo sanción de nulidad absoluta.

3° La mujer casada en sociedad conyugal podrá, mediante declaración unilateral, someter el matrimonio al régimen de sociedad conyugal con las modificaciones establecidas en esta ley. Para que esta declaración unilateral produzca efectos civiles deberá otorgarse por escritura pública y subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación referida en el párrafo siguiente.

Para efectos de lo anterior, la mujer deberá remitir al marido, por carta certificada, la escritura pública al último domicilio conocido de este, la cual se entenderá notificada al marido al tercer día hábil siguiente a su expedición. El Servicio de Registro Civil e Identificación sólo procederá a efectuar dicha subinscripción si, al momento de hacerse la solicitud, se adjunta copia fiel de los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de la notificación.

Será requisito esencial de dicha escritura pública que, la mujer, junto con expresar su voluntad de sujetarse en lo sucesivo a las disposiciones de esta ley, opte expresamente por alguna de las siguientes alternativas:

a) Que, los bienes regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, integrarán en dominio el patrimonio de esta; a su turno, los gananciales que componen la sociedad conyugal a dicha fecha, ingresarán al patrimonio del marido en propiedad.

b) Que, los bienes obtenidos por la mujer regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, pasarán a integrar el haber social.

Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los bienes regidos en virtud del artículo 166 del Código Civil, se reputarán como propios de la mujer. A su turno, los bienes regidos por el artículo 167 del mismo Código, conservarán su carácter de propio.

La declaración de que trata este numeral deberá, además, individualizar los inmuebles sociales y los adquiridos por la mujer en virtud de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil y subinscribirse al margen de las respectivas inscripciones conservatorias. Los errores u omisiones podrán subsanarse mediante la misma formalidad. Sólo en virtud de estas subinscripciones podrán los cónyuges disponer de los inmuebles, bajo sanción de nulidad absoluta.

Los acuerdos y actos referidos en este artículo sólo podrán pactarse o ejecutarse, según corresponda, dentro del plazo de diez años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

III. COMENTARIOS.

El proyecto consta de 12 artículos permanentes y una disposición transitoria.

El proyecto fue analizado y aprobado por la Cámara de Diputados con 87 votos a favor y 16 abstenciones.

Leyes que se modifican o que se relacionan con la materia:

- 1.- El Código Civil.
- 2.- La ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.
- 3.- La ley N°16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.
- 4.- El Código de Comercio.
- 5.- La ley N°18.175, sobre quiebras. Esta ley fue derogada por la ley N°20.720, del año 2014.
- 6.- Código de Procedimiento Penal.
- 7.- Código de Minería. 8.- La ley N°19.948, sobre matrimonio civil.

Minuta sobre proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad.

(BOLETÍN N° 13.011-11/ 14.445-13/ 14.449-13)

Origen: Senado

Iniciativa: Moción

Estado: Tercer trámite constitucional (Senado).

Síntesis. El proyecto tiene por objetivo avanzar en promover efectivamente la inclusión laboral de las personas con discapacidad, su permanencia en el empleo y acceso a puestos de trabajo acordes a su formación y calificaciones, poniendo énfasis en el cumplimiento de la obligación de contratación tanto en el sector público como en el privado, por sobre las medidas alternativas de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

Boletín N° 14.445-13

El mensaje que da origen a este proyecto de ley tiene las siguientes consideraciones. En primer lugar, describe que la crisis sanitaria causada por la enfermedad del COVID-19 ha generado diversos efectos en materia laboral, incluyendo a los grupos considerados más vulnerables en el mundo del trabajo. Por ello, hace presente la necesidad de avanzar hacia una regulación que permita la inclusión laboral, en concordancia con la ley N° 21.275, que facilita la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.

En relación a la normativa vigente sobre la materia, describe una serie de iniciativas legales que han promovido la integración social de personas con discapacidad abordando los derechos de las personas con un enfoque intersectorial, lo que ha generado un avance significativo en el modo de enfrentar la temática a nivel nacional, al integrar los esfuerzos públicos y privados en la materia.

Enseguida, en relación a las cifras sobre inclusión laboral, afirma que, de acuerdo con los registros administrativos de la Dirección del Trabajo, hasta el 1 de marzo de 2021, 2.139 empresas han enviado comunicaciones electrónicas sobre la materia, dentro de las cuales 434 declararon haber implementado medidas alternativas -es decir, la celebración de contratos de prestación de servicios y/o efectuar donaciones, representando el 20,3% del total de dichas comunicaciones.

Asimismo, el 1 de marzo de 2021, había 21.128 contratos vigentes registrados ante la Dirección del Trabajo, correspondientes a 4.264 empresas. Los contratos vigentes registrados bajo dicha ley son principalmente de personas con discapacidad, representando el 83,9% de los contratos, mientras que el 16,1% de ellos son de asignatarios de pensión de invalidez.

Por otra parte, en lo que respecta a denuncias por incumplimiento de la ley N° 21.015, señala que, desde el año 2019 y hasta el 1 de marzo de 2021, se han interpuesto 12 denuncias ante la Dirección del Trabajo, principalmente por no contratar o mantener contratado en las empresas de 100 o más trabajadores al menos el 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarios de pensión de invalidez, y no registrar en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, dentro del plazo de seis meses, los contratos de trabajo vigentes de las personas con discapacidad o que sean asignatarios de pensión por invalidez. A estos indicadores se debe agregar que durante los años 2019 y 2020 se realizaron 108 y 202 fiscalizaciones, respectivamente, por parte de la Dirección del Trabajo.

Acerca de las sanciones cursadas por la autoridad administrativa, expone que durante el año 2019 se aplicaron 206 multas, por un monto inicial total de \$628.186.300. Por su parte, durante el año 2020 se aplicaron 200 multas por un monto total de \$612.348.000.

Con todo, el mensaje advierte que existen desafíos pendientes y la necesidad de mejorar la actual regulación, pues en atención a los resultados obtenidos en el II Estudio Nacional de la Discapacidad realizado el año 2015 por SENADIS, las cifras dieron cuenta de la baja inclusión laboral de personas con discapacidad y, por ende, de la necesidad de impulsar su incorporación, razón por la cual se dictó la ley N°21.015.

Así, a tres años desde su entrada en vigencia, se ha manifestado la necesidad de introducir modificaciones a la normativa, debido a las dificultades que ha suscitado su implementación, lo que ha sido advertido por la sociedad civil, los empleadores y las instituciones públicas expertas en la materia. Además, propone considerar los desafíos que ha impuesto la crisis sanitaria por la que atraviesa el país.

En consecuencia, advierte que se hace necesario seguir generando medidas que permitan incentivar o mantener la contratación de este grupo de personas, para fomentar el

cumplimiento de la obligación que establece el actual inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo.

En este sentido, añade que recientemente los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda, emitieron un informe de evaluación sobre la implementación y aplicación de la ley N°21.015, conforme a lo mandado por el artículo cuarto transitorio de la propia ley, el que contiene un balance de la implementación y aplicación de la ley, así como también conclusiones, propuestas de mejoras y recomendaciones sobre la misma. Sostiene que dicho informe constituye uno de los principales insumos considerados para la elaboración del proyecto de ley, junto a las propuestas formuladas por la Comisión Temática de Discapacidad creada al alero del Consejo Superior Laboral y el trabajo de la mesa interministerial de inclusión, conformada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dirección del Trabajo, SENADIS y la Dirección Nacional del Servicio Civil,

Así, entre los problemas observados en la implementación de la ley, destacan la necesidad de revisar la cuantía e impacto de las multas por incumplimiento de la ley N°21.015 en el sector privado, los requisitos de ingreso a la Administración del Estado, la falta de regulación del análisis de puestos de trabajo, medidas de accesibilidad y ajustes necesarios, y la evaluación de las medidas de cumplimiento alternativo de la ley, entre otros aspectos.

Boletín N° 14.449-13

Advierte, en primer lugar, que desde la ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad nuestro país ha asumido un nuevo paradigma sobre la discapacidad, centrado en las personas, el respeto de sus derechos y el fomento de su independencia y autonomía. De ello deriva, exponen los autores de la Moción, el deber del Estado consistente en adecuar nuestra legislación para eliminar las barreras que impiden o restringen su interacción con el entorno y su participación en la sociedad en igualdad de condiciones.

En este contexto, expone que la principal regulación se encuentra contenida en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de

personas con discapacidad. Aun cuando reconoce los avances de dicha normativa, sostiene que no había logrado promover satisfactoriamente la inclusión laboral de personas con discapacidad.

Por ello, sostiene que la ley N° 21.015 propuso aumentar la participación de las personas con discapacidad en el mundo laboral, estableciendo medidas que disponen y promueven la contratación y eliminando barreras que impidan su efectiva inclusión laboral. Asimismo, la ley N° 21.275 establece que al menos uno de los trabajadores que se desempeñe en funciones relacionadas con recursos humanos debe contar con conocimientos específicos en materias que fomenten la inclusión laboral de las personas con discapacidad, y contempla la obligatoriedad de las empresas de elaborar y ejecutar anualmente programas de capacitación de su personal, con el objeto de otorgar herramientas para una efectiva inclusión laboral dentro de la empresa.

Con todo, habiendo transcurrido cuatro años desde la publicación de la ley N° 21.015, y más de tres años desde su entrada en vigencia, afirma que diversas organizaciones y fundaciones han manifestado la necesidad de introducir mejoras al texto legal vigente, con el objeto de perfeccionar o corregir las medidas que contiene.

Al efecto, dentro de los ajustes que propone, consigna que de acuerdo al Informe de Evaluación sobre la implementación de la aplicación de la ley N° 21.015, muchos empleadores no realizan las adaptaciones a los puestos de trabajo de las personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, pese a que son necesarias para lograr un adecuado desempeño de sus labores en el lugar de trabajo. En concreto, afirma que en los procesos de selección de personal un 53,1% de las personas encuestadas en dicho informe señala que muy pocas veces o nunca podrían solicitar ajustes razonables en las instituciones públicas, mientras que en las empresas privadas la proporción sería de un 29,9%.

Así, en general, las instituciones son reacias a realizar ajustes razonables que un trabajador pueda requerir y tienen la percepción de que implican un costo que no pueden asumir. Por ello, afirma que es necesario que el Estado y las organizaciones de la sociedad civil acompañen y asesoren a las empresas en la implementación de ajustes razonables. Al mismo tiempo, destaca la necesidad de establecer que la ley obligue al empleador a

realizarlos, con el objeto de que las personas contratadas puedan desempeñar adecuadamente sus funciones, protegiendo así sus garantías constitucionales.

Boletín N° 13.011-11

La moción hace mención de diversos artículos de la ley N°20.422 (artículo 1°, artículo 4° y artículo 44) que aseguran el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y consagran la obligación del Estado de crear condiciones y velar por la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social de dichas personas.

Agrega que en el año 2017 se modificó el artículo 45 de la ley N°20.422, para establecer que, en la administración del Estado, en el Poder Judicial, en el Poder Legislativo, el Ministerio Público y otros entes autónomos -que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, se deberá seleccionar preferentemente a personas con discapacidad y a lo menos el 1% de la dotación anual deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez.

Recuerda que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativa, ratificada por nuestro país el 17 de septiembre de 2008, establece en su artículo 27 N° 1, lo siguiente: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación”.

Es así, que diversos países han establecido una especie de reserva de cupos laborales para personas discapacitadas que oscilan entre un 2% y un 5%.

La moción indica que con el fin de asegurar la inclusión para los discapacitados es necesario establecer un 3% de cupos para ellos, en empresas y demás entidades empleadoras que constituyan fuentes laborales. Asimismo, que se disponga que los trabajos que se asignen deben ser acordes con sus discapacidades.

II. CONTENIDOS

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1

Número 4.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Las empresas señaladas en el inciso precedente deberán contar en sus reglamentos internos con un protocolo de trato que permita responder a las necesidades de los trabajadores con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez, relativas a las relaciones con los demás trabajadores, su atención, accesibilidad, evacuación y protección de su bienestar físico, mental y social.”.”.

Número 5

Lo ha sustituido por el siguiente:

“5. En el artículo 157 ter:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese la expresión “alternativa” por “subsidiaria”.

ii. En la letra a):

- Agrégase a continuación de la palabra “discapacidad”, la frase “y/o asignatarios de una pensión de invalidez”.

- Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuartos, nuevos:

“Para cumplir la obligación legal de contratación se requiere que las personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez contratadas, de cualquier régimen previsional, presten servicios de manera efectiva para la empresa principal. De esta forma, para determinar el cumplimiento de la obligación de contratación que tiene la empresa principal se deberá sumar el número de personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez, que presten servicios de forma efectiva, a través de esta alternativa, y las contratadas de forma directa.

Las empresas que presten servicios a las empresas obligadas deberán registrar los contratos de las personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, en el registro establecido en el artículo 157 bis.

Las personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, de cualquier régimen previsional, contratadas por empresas que presten servicios y que sean, a su vez, empresas obligadas al cumplimiento de la reserva establecida en el artículo 157 bis, solo podrán ser consideradas para el cumplimiento subsidiario de otras empresas obligadas por los contratos que excedan del número de trabajadores exigido para su propio cumplimiento.”.

iii. Intercálase en la letra b), entre la expresión “19.855” y el punto y aparte, la frase “, por el monto anual de donaciones establecido en el inciso cuarto numeral 4 del presente artículo, y hasta el equivalente al 1% del total de sus trabajadores”.

b) En el inciso segundo, agrégase luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa, la sola invocación de su giro.”.

c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas que tengan por objeto la inclusión laboral, la intermediación laboral, la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, la contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad, presentados por asociaciones, corporaciones o fundaciones que establezcan uno o más de dichos fines en su objeto social. Asimismo, las donaciones podrán dirigirse a proyectos o programas presentados por iguales organizaciones, que tengan por objeto alguno de los señalados anteriormente y busquen mejorar la calidad u oportunidades de vida de personas con discapacidad, con inclusión de aquellas con discapacidad severa o profunda, así como el apoyo para mejorar las condiciones de empleabilidad, el desarrollo de ocupaciones u oficios o el ejercicio de actividades como trabajadores independientes.”.

ii. Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:

“3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En caso de que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios, directores, administradores, gerentes, ejecutivos principales o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, o los cónyuges, convivientes civiles o

parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de dichos socios, directores administradores, gerentes, ejecutivos principales o accionistas.”.

iii. Agrégase el siguiente numeral 6:

“6.- Las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de los recursos que deban donar a una única organización de aquellas inscritas en el Registro de Donatarios a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885. Adicionalmente, los recursos que donen deberán destinarse, al menos, a un proyecto o iniciativa a ejecutar en una región distinta de la Metropolitana.”.

d) Agrégase en el inciso quinto, entre las palabras “medidas” y “señaladas”, la expresión “de cumplimiento subsidiario”.

e) Añádese el siguiente inciso sexto:

“El reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 157 bis determinará el contenido de la comunicación electrónica que deberán remitir las empresas de conformidad al inciso anterior. Asimismo, establecerá los objetivos, requisitos y características que deberán cumplir los proyectos y programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones para percibir las donaciones conforme a lo establecido en el literal b) del inciso primero.”.

Número 7, nuevo

Ha incorporado el siguiente número 7, nuevo:

“7. Añádese el siguiente artículo 157 sexies:

“Artículo 157 sexies.- La infracción a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis se sancionará con multa equivalente a veinte unidades tributarias mensuales en el caso de medianas empresas y a treinta unidades tributarias mensuales en el caso de grandes empresas, de conformidad a la clasificación establecida en el artículo 505 bis. La multa será aplicada por cada mes en el que el empleador incurra en dicha infracción y respecto de cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.

Si el empleador optó por cumplir mediante alguna de las medidas establecidas en el artículo 157 ter y la Dirección del Trabajo rechaza las razones invocadas como fundamento, de acuerdo con el inciso tercero de dicho artículo, aplicará la misma sanción establecida en el inciso anterior respecto a cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.

Igual sanción se aplicará en caso de que el empleador, habiendo optado por las medidas establecidas en el artículo 157 ter, no cumple con las condiciones establecidas en dicha disposición. Para efectos de determinar la multa a aplicar, se tendrá por cumplida la obligación del inciso primero del artículo 157 bis en la proporción que representan las donaciones efectuadas o los contratos celebrados, en su caso, en relación con el monto anual exigido.

Para el resto de las infracciones a las obligaciones del presente capítulo no reguladas en este artículo, se aplicarán las reglas generales establecidas en el Libro V, Título Final sobre fiscalización, sanciones y prescripción.”.”.

Artículo 2

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2.- Introdúcense en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el literal d) del artículo 12, luego del punto y coma que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para aquellos cargos regidos por esta ley en los que se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o la normativa que lo reemplace.”.

2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 13, luego del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá ser considerado por el respectivo Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento de dicho requisito.”.

3. Incorpórase en el literal a) del artículo 150, luego del punto y coma que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal.”.

4. Agrégase en el artículo 151 el siguiente inciso cuarto:

“En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.””.

Artículo 3.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 3.- Introdúcense en la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el literal d) del artículo 10, luego del punto y coma que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para aquellos cargos regidos por esta ley en los que se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o a la normativa que lo reemplace.”.

2. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 11, luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá ser considerado por el respectivo Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento de dicho requisito.”.

3. Agrégase en el literal a) del artículo 147, a continuación del punto y coma, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal;”.

4. Agrégase en el artículo 148 el siguiente inciso cuarto:

“En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.””.

Artículo 4.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.- Introdúcense en la ley N° 21.109, que Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 17:

a) Agrégase en el literal c), a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y coma, la siguiente oración: “lo que se acreditará mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente. El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá obstar el cumplimiento de este requisito.”.

b) Agrégase en el literal d), a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para aquellos cargos regidos por esta ley en los cuales se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o la normativa que lo reemplace.”.

2. En el artículo 33:

a) Agrégase en el literal g), luego del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal.”.

b) Intercálase a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:

“En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.”.

Artículo 5.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 5.- Modifícase el artículo 4 de la ley N° 21.015, que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral, de la siguiente manera:

1. En el artículo 4:

a) Reemplázase la expresión “Desarrollo Social” por “Desarrollo Social y Familia”.

b) Sustitúyese la frase “cada cuatro años”, por “cada tres años contados desde su entrada en vigencia”.

c) Reemplázase la frase “y a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados” por “y a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación y a la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, ambas de la Cámara de Diputados. En su informe deberá indicar, a lo menos, la cantidad de empresas e instituciones públicas obligadas a dar cumplimiento a la ley, datos estadísticos sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las características de los contratos de trabajo que se hubieren celebrado en conformidad a ella, su duración promedio y las causas de término de la relación laboral de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional”.

Artículo 6.

Letra a)

Ha reemplazado la expresión “certificada” por “calificada”.

Letras c) y d), nuevas

Ha incorporado las siguientes letras c) y d), nuevas:

c) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso primero y segundo. Asimismo, deberá:

a) Disponer que al menos uno de los funcionarios o funcionarias que desempeñen labores relacionadas a la gestión y desarrollo del personal, cuente con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad. Se entenderá que tienen estos conocimientos los funcionarios y las funcionarias que cuenten con una certificación otorgada en conformidad a la ley N° 20.267 que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo.

b) Considerar, en la política de personal del respectivo órgano, servicio o institución, lineamientos para la inclusión laboral de personas con discapacidad, las que serán

informadas anualmente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, según lo establecido en el reglamento a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

c) Informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad sobre el cumplimiento de la ley N° 21.015 que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral, especialmente de las obligaciones de selección preferente y de reserva legal establecidas en los incisos primero y segundo, respectivamente. Tratándose de esta última obligación, y en caso de que no sea posible su cumplimiento total o parcial, deberá remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello.

Solo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución; no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos. No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución la sola invocación del cumplimiento de sus labores habituales por las que fuere creado.

d) Velar por la publicación en las páginas *web* institucionales del respectivo órgano, servicio o institución el o los informes previstos en el literal c), según corresponda, en los términos que establecen las normas sobre transparencia activa contenidas en el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo.”.

d) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “Desarrollo Social” por “Desarrollo Social y Familia.”.

Artículo 7

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7.- Modificase la ley N° 19.885, que Incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, del siguiente modo:

1. En el artículo 4:

a) Sustitúyense las expresiones “Ministro de Planificación y Cooperación” y “Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia” y “Director o Directora del Servicio Nacional de la Discapacidad”, respectivamente.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Este Consejo, respecto del ejercicio de sus funciones señaladas en el inciso quinto de este artículo, cuando se trate de organizaciones o proyectos presentados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 ter, letra b), del Código del Trabajo, se integrará para este solo efecto, por el Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia o su representante, quien lo presidirá; el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social o su representante; el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad o su representante; el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante; el representante de organizaciones de trabajadores del Consejo Consultivo de la Discapacidad según lo establecido en el artículo 63, letra d), de la ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, y cuatro representantes de la sociedad civil expertos en inclusión laboral o sus respectivos suplentes. Asimismo, el funcionamiento del Consejo para estos efectos, así como la elección de los consejeros titulares y suplentes, será regulado por el reglamento señalado en el artículo 6.”.

c) Agrégase en el numeral 3 del inciso quinto que ha pasado a ser sexto, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La calificación de proyectos o programas a los que se refiere el artículo 157 ter inciso cuarto numeral 2 del Código del Trabajo deberá cumplir con los objetivos, requisitos y características establecidas en el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 157 bis del mismo código.”.

2. En el artículo 5:

a) Sustitúyense cada vez que aparezcan mencionadas en el texto, las expresiones “Ministerio de Planificación y Cooperación” y “Ministerio de Planificación” por “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

b) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, tratándose de proyectos o programas vinculados a la ley N° 21.015 que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral, deberán publicarse también los informes de rendición de los proyectos o programas financiados en el sitio *web* habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

Artículo 8

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “registro público” por “reporte estadístico de acceso público”.

- Ha incorporado a continuación de la frase “número de empresas que registran tales contratos” la expresión “, individualizándolas”.

- Ha intercalado a continuación del punto y seguido la siguiente oración: “La Dirección del Trabajo podrá requerir la información necesaria al Servicio de Impuestos internos, a la Administradora de Fondos de Cesantía y a la sociedad comercial Servicios de Administración Previsional S.A. para efectos de determinar el número de empresas que deban cumplir con las obligaciones sobre inclusión laboral de personas con discapacidad establecidas en el Libro I, título III, Capítulo II del Código del Trabajo.”.

- Ha reemplazado la expresión “Dicho Servicio” por “La Dirección del Trabajo”.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“La Dirección Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Servicio Nacional de Discapacidad, deberá emitir anualmente un informe sobre el cumplimiento de la ley N° 21.015 en los órganos de la Administración del Estado, el que deberá incluir, al menos, la siguiente información:

a) Universo de instituciones públicas obligadas al cumplimiento de la ley N° 21.015.

b) Cumplimiento de la obligación de selección preferente, con mención expresa de aquellos órganos, servicios o instituciones que cumplen con dicha obligación y aquellos que no, así como aquellos órganos, servicios o instituciones que cumplen con la obligación de remitir dicha información.

c) Cumplimiento de la obligación de reserva legal de contratación, señalando expresamente aquellos órganos, servicios o instituciones que dan cumplimiento a esta obligación; aquellos que no la cumplen, pero entregaron un informe de razones fundadas que explica dicho incumplimiento total o parcial; y aquellos que no cumplen con la obligación de remitir dicha información.

d) Cumplimiento de la obligación de difundir el informe de selección preferente y de razones fundadas en los respectivos sitios *web* de cada órgano, servicio o institución dentro de un plazo de treinta días contados desde su emisión, señalando expresamente aquellos que cumplen esta obligación y aquellos que no.

e) Órganos, servicios o instituciones que cuentan al menos con un funcionario o funcionaria que desempeñe labores relacionadas a la gestión y desarrollo del

personal y tenga conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, y con una política de inclusión, y aquellos que no.

Incisos tercero, cuarto y quinto nuevos

Ha consultado los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La Dirección Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Discapacidad deberán publicar el informe a que se refiere el inciso anterior en sus respectivos sitios electrónicos en el mes de agosto de cada año, dando cuenta del año calendario anterior.

Asimismo, en conjunto con dicha publicación, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá remitir copia de dicho informe a la Contraloría General de la República, a fin de que ésta, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, examine los antecedentes y proceda a hacer efectiva, cuando corresponda, la responsabilidad administrativa del jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en el artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Con todo, se considerará una infracción al principio de probidad administrativa el hecho de que un órgano, servicio o institución realice nuevas contrataciones sin dar cumplimiento a la obligación de selección preferente establecida en el artículo 45 inciso primero de la ley N° 20.422.”.

Artículo 9, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 9, nuevo:

“Artículo 9.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la realización de campañas de información y comunicación sobre la ley N° 21.015 que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral y sus modificaciones, dirigidas a empresas, sindicatos, organizaciones gremiales, trabajadoras y trabajadores, con el fin de propender al cumplimiento efectivo a la obligación establecida en el artículo 157 bis inciso primero del Código del Trabajo. Para ello, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá coordinar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y/o el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, la prestación de asesorías técnicas.

El Servicio Nacional de la Discapacidad, en colaboración con la Dirección Nacional del Servicio Civil, podrá promover la realización de campañas a que se refiere el inciso anterior, con el fin de propender al cumplimiento efectivo de las obligaciones establecido en el artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en los órganos de la Administración del Estado.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo los literales a) y b) nuevos que se incorporan en el inciso cuarto del artículo 45 de la ley N°20.422, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 6° de esta ley, las que entrarán en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.

Con todo, las modificaciones introducidas por el artículo 1 número 4 literal a) en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo; por el artículo 1 número 5 literal a), ordinal iii. en el literal b) del artículo 157 ter del Código del Trabajo, y por el artículo 6 literal b) en el inciso segundo del artículo 45 de la ley N°20.422, se harán efectivas a partir del primer día del mes de enero del año siguiente al envío de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y Familia, y de Hacienda, que acredite el cumplimiento de la cuota del uno por ciento de contratación de personas con discapacidad y/o asigntarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas. Para estos efectos, el informe que constate el estado de cumplimiento de dicha cuota deberá ser elaborado anualmente, y comunicado a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Honorable Cámara de Diputados, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado durante el primer semestre de cada año.

Excepcionalmente, el primer informe al que se hace referencia en el inciso anterior deberá ser emitido dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Artículo tercero

- Ha reemplazado la expresión “180 días” por “doce meses”.

Artículos cuarto y quinto, nuevos

Ha incorporado los siguientes artículos cuarto y quinto, nuevos:

“Artículo cuarto.- El artículo 157 sexies del Código del Trabajo, incorporado por el artículo 1 número 7 de la presente ley, entrará en vigencia el año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Las infracciones que sean objeto de procedimientos sancionadores iniciados por la Dirección del Trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 157 sexies del

Código del Trabajo, serán sancionadas conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.”.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las partidas presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

III. COMENTARIOS.

El proyecto consta de ocho artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

El proyecto fue analizado y aprobado en general por unanimidad por la Comisión de Hacienda.

Efecto del proyecto de Ley sobre el presupuesto fiscal:

Considerando lo anterior, el mayor gasto de este proyecto de ley se encuentra relacionado a la Secretaría Técnica de la División de Cooperación Público – Privada, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que aumentará su carga laboral en cuanto a postulaciones de instituciones y proyectos a la Secretaría Técnica, debido a que un aumento del porcentaje de inclusión laboral implicaría un aumento de postulaciones al Registro de Donatarios e iniciativas al Banco de Proyectos de la Ley N°21.015.

Respecto a la obligación de contar con algún funcionario que se desempeñe en gestión de personas con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, esto se realizará con cargo a la dotación y recursos vigentes que consulte anualmente la Ley de Presupuestos para cada órgano de la Administración del Estado.

En el caso de las de campañas de información y comunicación, se realizarán de acuerdo con las necesidades y los recursos que determine anualmente la Ley de Presupuestos.

Considerando lo anterior, el presente proyecto de ley contempla recursos para la contratación de dos profesionales en la Secretaría Técnica de la División de Cooperación Público – Privada. Esta contratación se realizará en cuanto entre en vigencia el aumento de porcentaje de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez.

Las leyes que se modifican o que se relacionan con la materia son :

- a. La ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades en inclusión social de personas con discapacidad, de 2010;
- b. La ley N° 21.015, que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral, de 2017;
- c. La ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, de 1994;
- d. El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
- e. La ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, de 1989;
- f. La ley N°21.109 que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, de 2018;
- g. La ley N° 19.885 que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, de 2003;
- h. La ley N° 21.275, que modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad, de 2020;
- i. El Código del Trabajo.

Minuta sobre proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Agricultura en el ámbito de los recursos bentónicos.

(BOLETÍN N° 12.535-21)

Origen: Senado

Iniciativa: Mensaje

Estado: Tercer trámite constitucional (Senado).

Síntesis. El proyecto tiene por objetivo establecer en el ámbito pesquero una regulación del sector bentónico diferenciada del de peces, introduciendo para ello una serie de modificaciones a la Ley General de Pesca y Agricultura, que permitan abordar de manera particular, cuando ello corresponda, el desarrollo y la administración de dicho sector, los recursos involucrados y la actividad ejercida sobre ellos.

I. ANTECEDENTES

El mensaje señala que Chile goza de una dotación privilegiada de recursos naturales, que debe ser usada de manera responsable, a fin de promover un desarrollo sustentable en el largo plazo. Agricultura, ganadería, bosques, minería, pesca, energía, agua, extensos parques naturales y paisajes deslumbrantes brindan grandes oportunidades de progreso que es posible hacer realidad.

Añade que, nuestro mar no es solo una frontera infinita, sino también uno de nuestros grandes recursos productivos. Las corrientes que bañan nuestro territorio marítimo nos proporcionan una de las variedades de ecosistemas marinos más amplias y ricas del mundo, donde especies hidrobiológicas de toda clase cohabitan con una nutrida flora que puebla el litoral chileno. Sin embargo, cada vez que se habla de abundancia de recursos marinos esta se asocia de inmediato a los diferentes tipos de peces, excluyendo del imaginario la amplia gama de recursos hidrobiológicos que pueblan el océano. En especial, aquellos que se encuentran más cerca del borde costero, en particular, en lo que se denomina el “bentos”, concepto que proviene del griego y que significa fondo marino.

También señala que las costas de Chile presentan una gran variedad de recursos bentónicos, que son aquellos que realizan parte preponderante de su ciclo vital en asociación directa con un sustrato, entre los que destacan erizos, locos, machas, lapas, navajuelas, almejas, huepos, julianas, taquillas, pulpos, jaibas y, del grupo de algas, huiro negro, huiro palo, huiro flotaor, cochayuyo, pelillo, lugas, etc., recursos destinados en su gran mayoría a la exportación que, por las características del régimen de administración al que están afectos, son extraídos por la pesca artesanal, generando importantes ingresos para ese sector.

Por otro lado señala que, la importancia económica y social que tienen estos recursos para los pescadores artesanales radica, en gran parte, en que dichos pescadores y sus organizaciones son los únicos agentes extractores; considerando que las zonas costeras son las más productivas del medio ambiente marino, dicha actividad constituye una importante fuente de ingresos y proporciona el sustento de la vida a miles de familias. La pesca artesanal bentónica explota en forma exclusiva cerca de cincuenta y ocho especies de invertebrados y algas. Estas actividades extractivas incluyen desde la recolección tradicional de subsistencia (marisqueo) realizada desde tiempos precolombinos, hasta la captura de invertebrados y recolección de algas, tanto desde el intermareal o rompiente, como desde el submareal somero, utilizando implementos tradicionales.

Añade que en efecto, si bien la pesca industrial abarca un porcentaje mayoritario de la explotación de especies pelágicas, la pesca artesanal sigue siendo un importante abastecedor del mercado interno de productos del mar, aportando principalmente crustáceos bentónicos costeros, algas provenientes de praderas naturales, moluscos y otras especies bentónicas obtenida en las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos bentónicos.

El mensaje indica que décadas atrás, la demanda que surgió desde los mercados asiáticos, sumada a una legislación insuficiente, generaron una fuerte alza del volumen exportado y de los retornos económicos resultantes, produjo una severa sobreexplotación de los recursos extraídos por el sector artesanal, con los consabidos impactos económicos y sociales negativos, generó gran desempleo y puso en riesgo la fuente de subsistencia de las comunidades dependientes de esta actividad.

Menciona que las algas marinas son utilizadas como materia prima en la industria y, en menor grado, consumidas por como alimentos. Durante la última década, la creciente importancia económica alcanzada por estos recursos ha elevado los niveles de explotación de 270.000 a 470.500 toneladas secas por año, con retornos cercanos a los US \$210 millones el año 2017.

A mayo del 2018 el número total de extractores activos inscritos en el Registro Pesquero Artesanal (RPA), ascendía a 88.134 personas, 68.843 de los cuales se vinculan al sector bentónico, en las categorías de recolector de orilla, alguero o buzo apnea, lo que equivale al 78% del total de los inscritos en dicho Registro; las regiones más relevantes dentro de esta categoría son Coquimbo, Biobío, Ñuble y Los Lagos. Actualmente hay 5.734 embarcaciones vinculadas a la extracción de algas y especies asociadas al buceo y cerca del 93% son embarcaciones menores de 12 metros de eslora.

En este contexto una medida que ha sido bien acogida y valorada por las organizaciones de pescadores artesanales es el establecimiento de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, que ha mostrado ser una herramienta eficaz para el intercambio comercial entre demandantes de materias primas y los titulares de dichas áreas de manejo, puesto que quien compra establece sus requerimientos de calidad, tales como calibres unidades por kilo, etc., y la organización vende en función de su capital natural, que son los recursos existentes en el área.

Actualmente, hay en el país más de 800 sectores bajo dicho régimen, que abarcan cerca de 123.000 hectáreas del área de reserva para la pesca artesanal. Dada la acogida con que cuenta este régimen entre las organizaciones de pescadores artesanales, hay cerca de 500 nuevas propuestas en tramitación, para su posible establecimiento, lo que incorpora otras 90.000 hectáreas. Por otro lado, 600 áreas de manejo están asignadas a 400 organizaciones de pescadores artesanales, que agrupan a casi 18.000 socios, las que mantienen planes de manejo y explotación de los recursos bentónicos existentes y son supervisadas por la autoridad pesquera.

Señala el mensaje que, los planes de manejo constituyen una forma de administración en virtud de la cual los actores relevantes de una pesquería adoptan acuerdos sobre diversas materias, con una mirada global, a fin de lograr un desarrollo sustentable. Los planes de manejo han servido de canal para la colaboración entre numerosos actores, entre ellos, los pescadores artesanales, los Gobiernos Regionales, las Secretarías Regionales Ministeriales de Economía, Fomento y Turismo y el Servicio Nacional de Pesca Y Agricultura. La participación de la pesca artesanal en el establecimiento de las medidas de administración les da legitimidad ante los usuarios de la pesquería y fomenta un mayor compromiso para su cumplimiento.

A la fecha, existen 14 comités de manejo bentónicos en distintas etapas de avance, por lo que es relevante adecuar su funcionamiento a la dinámica propia de estas pesquerías y al desarrollo alcanzado, así como potenciar sus aportes a la administración, desde un enfoque local, promoviendo la corresponsabilidad de los agentes extractivos, comercializadores y procesadores en el acontecer de estas pesquerías. A nivel nacional, el número de establecimientos que procesan recursos bentónicos ha aumentado en más de 65% durante los últimos 10 años; al año 2016 se censaban 408 plantas de proceso asociadas a estos recursos, de las cuales 185 se dedicaban a moluscos y 223 procesaban algún tipo de alga. Las plantas de moluscos procesaron entonces un total de 12.359 toneladas, gran parte de las cuales se efectuó en bivalvos de las regiones de Biobío y Ñuble y en erizos de la de Los Lagos.

El año 2016 se registró un total de 137.164 toneladas de algas procesadas, el 95% de las cuales correspondió a la categoría de “alga seca” y solo el 5% a productos derivados de algas, como alginatos, agar-agar y carragenina, entre otros. Los 223 establecimientos que procesan algas dependen de un 100% de dicho recurso.

Añade que en cuanto al empleo asociado a los establecimientos que procesan recursos bentónicos, la estimación reflejó un total de 5.000 personas ocupadas, de las cuales 2.000 trabajan en la elaboración de moluscos y 3.000 en la de productos derivados de algas.

El empleo en establecimientos productivos está regionalizado. En el caso de los moluscos la región de Los Lagos es la más significativa y representa el 54% de las plazas estimadas. El empleo asociado a algas se encuentra fuertemente concentrado en las regiones de Antofagasta a Coquimbo y es de 73%.

La exportación de recursos bentónicos ha mostrado un comportamiento ascendente, desde el año 2012 a la fecha, periodo en que el incremento alcanza al 86%, en cuanto a volumen, y al 80%, en cuanto a retorno económico. Lo anterior posiciona al sector bentónico como una industria emergente a nivel nacional, debido principalmente al aumento de las exportaciones.

Las exportaciones de recursos bentónicos alcanzan alrededor del 8% y el 5% de las exportaciones nacionales, en términos de volumen y de valor, respectivamente, registrando el año 2017 un total de 95.140 toneladas exportadas, valorizadas en US \$328.887.000.

También señala que las algas son los recursos bentónicos con mayor relevancia en las exportaciones, debido al gran volumen transado y a los importantes retornos que generan. El año 2017 se exportó un total de 15.919 toneladas de algas pardas, valorizadas en US

\$134.680.000, lo cual representó el 79% y el 41% de las exportaciones de recursos bentónicos a nivel nacional, en términos de volumen y retorno económico, respectivamente. El 55% de dicho recurso fue exportado como “alga seca” y el 82% se explica por la valorización de las algas pardas. Le siguen en importancia las algas rojas y el erizo, cada una con el 23% del valor de las exportaciones.

Los productos de origen bentónico de explotación registran distintos mercados de destino, dependiendo del tipo de recurso. El año 2017 se envió al mercado chino el 84% del volumen de algas pardas, en su mayoría bajo formato de alga seca, mientras que las algas rojas tuvieron como destino países como Dinamarca, Francia y Canadá: 21%, 15% y 13%, respectivamente.

Por otra parte, el recurso erizo es exportado principalmente como producto congelado y fresco enfriado; el año 2017 el 96% fue consignado al mercado japonés. La principal demanda del recurso loco proviene de mercados asiáticos, como Taiwán, con un 37% y Hong Kong, con 17%, mientras que los moluscos bivalvos son demandados por España y Estados Unidos, a razón de 57% y 15%, respectivamente.

Añade que el sector bentónico ha sido reconocido como el principal proveedor de productos pesqueros para consumo fresco y un importante abastecedor de materia prima para las industrias de conservas y congelados. Las capturas de los invertebrados bentónicos son destinadas en su totalidad al consumo humano, mientras que las algas son utilizadas como alimento y para la producción de compuestos químicos de alto valor comercial, contribuyendo, en consecuencia, enormemente a la seguridad alimentaria y nutricional, precisamente una de las finalidades que FAO recomienda potenciar en nuestra legislación.

No obstante a lo anterior, y pese a los antecedentes que dan cuenta de la importancia económica y social de las pesquerías bentónicas y de algas en la vida de miles de familias, la legislación actual no se hace cargo de las particularidades que exhiben estos recursos, como el carácter multiespecífico y preferentemente artesanal de la actividad extractiva.

Señala que, en efecto, la comunidad formada entre los organismos que habitan el fondo de estos ecosistemas acuáticos y los pescadores que se dedican a su extracción no forma parte de la discusión pesquera habitual ni cuenta con una regulación distinta de la aplicable a los recursos que se mueven en la columna de agua, pese a las evidentes particularidades que la diferencian de la captura de peces, manifestada en los utensilios y técnicas con que se extraen, en el tipo de embarcación que se emplea, en la categoría del

pescador que realiza el esfuerzo y en el enfoque multiespecífico tradicionalmente en la operación bentónica.

Finalmente, el mensaje manifiesta que el Gobierno se ha propuesto avanzar hacia la recuperación de las pesquerías y, en el mediano plazo, consolidar un marco regulatorio e institucional que asegure su manejo sustentable.

II. CONTENIDOS

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º. – Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de la siguiente forma:

1) Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º A, a continuación de la palabra “derecho”, los términos “y el deber”; y en el inciso tercero, a continuación de la palabra “explotación”, el término “conservación”.

2) Intercálase en la letra f) del artículo 1º C, luego de la palabra “acuático” y antes del punto y aparte, la expresión “y la afectación de los ecosistemas de recursos bentónicos”.

3) Agrégase, en el artículo 1º C, la siguiente letra j), nueva:

“j) resguardar que exista la debida coordinación entre los diferentes órganos de la Administración del Estado con competencias en materias de seguridad y salud de la vida humana y laboral en el mar. Lo anterior, a fin de que su actividad se oriente permanentemente a velar porque el desempeño del personal embarcado y de las y los buzos se realice teniendo en consideración las normas de higiene y seguridad contempladas en la legislación vigente, a fin de disminuir la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y mejorar la pesquisa y reporte de estos siniestros y el acceso oportuno a las prestaciones de seguridad social respectivas.”.

4) Modifícase el artículo 2º en la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 1), entre la expresión “cazar,” y la palabra “segar”, la expresión “extraer,”.

b) Incorpórase, en el numeral 25) bis luego de la palabra “pescador”, la expresión “y/o pescadora”.

c) Incorpórase, en el inciso primero del numeral 26) bis, entre la expresión “naves pesqueras” y la coma que sigue, la frase “, embarcaciones de transporte”.

d) Incorpórase en el inciso segundo del numeral 28), luego de la palabra “pescadores”, la expresión “y/o pescadoras”, asimismo, incorporase en la letra a) del numeral 28), luego de la palabra “pescador” la expresión “y/o la pescadora”, y reemplázase, en el párrafo final, la frase “propriadamente tales y los buzos” por “que hayan obtenido de la Autoridad Marítima el título matrícula correspondiente”, e incorpórese en el inciso segundo de la letra a) del numeral 28), luego de la palabra “pescadores”, la expresión “y/o pescadoras”.

e) Reemplázase, en la letra b) del número 28), la frase “patrón o tripulante”, por la siguiente: “patrón o patrona, tripulante o asistente o asistenta de buzo”.

f) Incorpórase, en la letra c) del número 28), el siguiente párrafo final:

“El ejercicio de esta actividad considerará los riesgos en la seguridad ocupacional de los buzos. El Estado podrá generar acciones para supervisar y apoyar, mediante las instituciones competentes, las condiciones de trabajo y salud de las personas que se dedican al trabajo del buceo.”.

g) Reemplázase el numeral 47) por el que se indica a continuación:

“47) Veda: acto administrativo establecido por la autoridad competente en virtud del cual se prohíbe capturar, cazar, extraer, segar o recolectar una o más especies hidrobiológicas en un área y por un período determinado, de conformidad con los siguientes fines:

- Veda biológica: prohibición establecida con el fin de resguardar los procesos de reproducción, crianza y/o reclutamiento. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock.

- Veda extractiva: prohibición establecida por motivos de conservación u ordenamiento.

- Veda extraordinaria: prohibición establecida cuando fenómenos oceanográficos afecten negativamente una pesquería.

La veda podrá contemplar la prohibición de comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación o almacenamiento de la o las especies vedadas y los productos que se deriven de ellas.”.

h) Incorpóranse los siguientes numerales 73), 74), 75), 76), 77), 78), 79), 80) y 81), nuevos:

“73) Recurso Bentónico: recurso hidrobiológico que realiza parte preponderante del ciclo vital con asociación directa a un sustrato o fondo marino, que pertenece a grupos de urocordados, invertebrados o algas.

74) Embarcación bentónica: embarcación pesquera inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, que dispone del equipamiento necesario para servir de plataforma de operación a buzos autorizados a ejercer actividades pesqueras extractivas sobre recursos bentónicos.

75) Unidad extractiva de recursos bentónicos: corresponde a la unidad productiva conformada por la embarcación bentónica y al menos un buzo y su correspondiente asistente, sin perjuicio del apoyo necesario de pescadores y/o pescadoras artesanales que se requiera, de acuerdo a la realidad regional y a la dotación mínima de seguridad establecida por la normativa vigente.

76) Técnicas de extracción: procedimientos de extracción de recursos bentónicos ejecutados directamente por un buzo, recolector o recolectora de orilla, alguero o alguera y/o buzo apnea, que pueden implicar el uso de utensilios específicos para facilitar la captura. Serán establecidas de acuerdo a la especie, región y categoría de pescador y/o la pescadora mediante resolución de la Subsecretaría.

77) Utensilios de extracción: implementos o herramientas, utilizados en la extracción de recursos bentónicos.

78) Acción de manejo: intervención dirigida a generar, incrementar y/o mantener directa o indirectamente la productividad de las especies principales del plan de manejo. Cada acción de manejo deberá ser justificada técnicamente y procurar la sustentabilidad de las especies hidrobiológicas presentes en el área y del ecosistema. Su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes, debiendo ser autorizada mediante resolución fundada, cuando corresponda.

79) Banco natural: agrupación de individuos que naturalmente habita un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie hidrobiológica bentónica y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.

80) Pradera de algas: agrupación de algas que naturalmente habita un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie de alga y posee atributos

diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.

81) Barroteo: extracción de ejemplares completos de algas removiendo sus discos de fijación desde el sustrato con utensilios especiales.”.

5) Modifícase el artículo 3º en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en los párrafos primero y tercero de la letra a), la frase “por especie”, por la siguiente: “para una o más especies”.

b) Incorpórase, en la letra a), el siguiente párrafo final, nuevo:

“Respecto de recursos bentónicos, durante periodos de veda, el decreto respectivo podrá autorizar la extracción exclusivamente con fines de consumo humano en estado fresco, la que no podrá ser objeto de transformación en plantas de proceso, debiendo indicar las cantidades a extraer, las que no podrán sobrepasar el 0,5% de la cuota global de captura o el 0,25% del desembarque regional del año calendario anterior, para aquellas pesquerías que no cuenten con dicha cuota.”.

c) Reemplázase el párrafo segundo del numeral 2. del inciso noveno, por el siguiente:

“Con todo, tratándose de las pesquerías de recursos bentónicos, cuando el rendimiento máximo sostenible no resulte técnicamente aplicable o no sea factible su estimación, el Comité Científico Técnico respectivo deberá suplir su uso por otros Puntos Biológicos de Referencia o indicadores biológicos o pesqueros de escala local o regional, fundado en la información disponible y en las particularidades de los recursos de que se trate.”.

6) Sustitúyese la letra b) del artículo 4º, por la siguiente:

“b) Fijación de las dimensiones o características de las artes de pesca, aparejos de pesca, técnicas y utensilios de extracción.”.

7) Incorpórase el siguiente artículo 5º ter, nuevo:

“Artículo 5º ter. - Por resolución, la Subsecretaría establecerá una nómina de algas cuya extracción estará prohibida a través del barroteo.”.

8) Modifícase el artículo 9º bis como se indica a continuación:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 9º bis.- Para la administración y manejo de una o más pesquerías de recursos bentónicos, la Subsecretaría podrá establecer un plan de manejo

aplicable a todo o parte de una región o regiones, el que deberá contener las menciones del artículo 8º y considerar un número máximo de pescadores y/o pescadoras que admite la o las pesquerías respectivas, según el estado de situación de los recursos y los niveles de esfuerzo de pesca que propendan a la sostenibilidad biológica, económica y social, pudiendo incluir criterios geográficos de distribución, entre otros. Además de las menciones indicadas, dichos planes podrán contemplar estrategias para la vigilancia, detección, control o erradicación de plagas, las que deberán ser consideradas en la elaboración de los programas respectivos.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “integren” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, las embarcaciones, incluidas las transportadoras, las plantas de proceso y las comercializadoras y todos aquellos agentes que reconoce el plan de manejo como actores directos y relevantes de la pesquería”.

c) Incorpórase, en el inciso tercero, el siguiente literal h), nuevo:

“h) Establecimiento de zonas de resguardo temporales en las cuales se restringirá la actividad pesquera extractiva sobre recursos bentónicos de acuerdo a los fines establecidos en el o los respectivos planes de manejo, donde se podrá realizar investigación, monitoreo y acciones de manejo debidamente justificadas.”.

d) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “El plan podrá contemplar también, la obligatoriedad de la implementación y uso de dispositivos de posicionamiento satelital en el mar, para aquellas categorías de embarcaciones participantes definidas en el plan de manejo, incluidas las de transporte. De la misma forma, se podrá establecer la presencia obligatoria de observadores científicos en embarcaciones, puntos de desembarque y plantas de proceso involucradas en el plan de manejo.”.

e) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación del plan de manejo, si correspondiere, la Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo que tendrá el carácter de asesor y será presidido por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicho Comité deberá estar integrado por (a) un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional; (b) un representante del Servicio; (c) un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo; (d) no menos de 2 ni más de 7 representantes de los pescadores y/o pescadoras artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate; (e) dos representantes de las plantas de proceso y/o comercializadoras asociadas; y (f) un

representante de agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos, que no pertenezcan a los grupos antedichos, como, por ejemplo, representantes de centros de cultivo de abalones o transportistas, entre otros. En el caso de que un plan de manejo abarque más de una región, el Comité de Manejo deberá incluir a los representantes del sector público de todas las regiones involucradas. Adicionalmente, el Comité de Manejo podrá disponer de asistencia técnica para abordar materias de alta especialización cuyo desarrollo sea de carácter eventual o acotado temporalmente.”.

f) Intercálanse los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando los actuales incisos sexto y séptimo, a ser octavo y noveno:

“En el caso de planes de manejo multiespecíficos, se deberá contemplar la representación rotativa para los representantes del sector privado correspondiente a plantas de proceso, comercializadoras y de aquellos agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos.

El reglamento determinará la forma de designación de los integrantes de dicho Comité, causales de cesación, y su funcionamiento.”.

g) Incorpórase en el inciso final, luego de la palabra “pescadores”, la expresión “y/o pescadoras y reemplázase, el punto y aparte por una coma, y agrégase, a continuación, la siguiente frase: “y todos aquellos agentes que reconoce el plan de manejo como actores directos y relevantes de la pesquería.”.

9) Intercálase, a continuación del artículo 9° bis, el siguiente artículo 9° ter, nuevo:

“Artículo 9° ter.- Sin perjuicio de las facultades de los Comités de Manejo respecto de la elaboración de los respectivos planes, podrán ser consultados sobre cualquier otra materia respecto de la cual la Subsecretaría estime pertinente conocer su opinión. Asimismo, los Comités de Manejo, a través de los Consejos Consultivos Regionales del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, podrán hacer llegar propuestas e información para la formulación de programas asociados al desarrollo, fortalecimiento y diversificación del sector vinculado a las pesquerías respectivas.”.

10) Reemplázase el encabezamiento del artículo 9° A, por el siguiente:

“Artículo 9° A.- En los casos en que una pesquería se encuentre en estado de sobreexplotación o agotada, de conformidad con los puntos biológicos de referencia determinados o, tratándose de recursos bentónicos, de los indicadores biológicos o

pesqueros de escala local o regional respectivos, se deberá establecer dentro del plan de manejo, previo acuerdo del Comité de Manejo, un programa de recuperación que deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:”.

11) Deróganse las letras b) y e) del artículo 48, pasando la actual letra c) a ser b).

12) Modifícase el artículo 48 A, según se indica:

a) Incorpórase la siguiente letra d) nueva, pasando la actual a ser e):

“d) Disponer la obligatoriedad del uso de un sistema de posicionamiento satelital y la presencia de observadores científicos, en el marco de aquellos planes de manejo de recursos bentónicos que definan tal requisito con fines de manejo pesquero.”.

b) Incorpóranse las siguientes letras f), g) y h), nuevas:

“f) Autorizar la instalación de arrecifes artificiales, en conformidad al reglamento que hace referencia la letra e) del artículo 9 bis de esta ley, el que llevará las firmas de los ministros de Defensa Nacional, y de Economía, Fomento y Turismo, y exigir en su caso, las cauciones que el reglamento disponga, en aquellos lugares donde se pueda proveer un sustrato apto para recursos hidrobiológicos que son objeto de esta acción de manejo, previo informe de la autoridad marítima competente.

Se podrá otorgar esta autorización dentro del área de reserva para la pesca artesanal definida en el artículo 47, pero antes de su instalación se deberá acreditar ser titular de una concesión marítima de acuerdo a la normativa que habilite a usar el sector autorizado. Tratándose de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, y de espacios costeros marinos para pueblos originarios, la instalación de arrecifes se someterá a su normativa respectiva y a las disposiciones del reglamento.

Al extinguirse la concesión, los arrecifes instalados pasarán a ser una mejora fiscal, sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro, en conformidad al reglamento.

g) Suspender transitoriamente la actividad extractiva que se realice mediante alguna de las técnicas y utensilios definidos en los numerales 76) y 77), del artículo 2º, respectivamente.

h) Establecer criterios y límites de extracción, por períodos determinados.”.

13) Modifícase el artículo 50, como se indica a continuación:

a) Incorpórase en el inciso primero y en el inciso quinto, luego de la palabra “pescadores”, la expresión “y/o pescadoras”.

b) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, la extracción de los recursos erizos, luga y almeja en la región de Aysén considerará las unidades extractivas de recursos bentónicos de la Región de Los Lagos conforme el plan de manejo que se establezca para ambas regiones.”.

c) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando los actuales sexto a décimo a ser séptimo a décimo primero:

“Podrán establecerse operaciones de las flotas bentónicas en dos o más regiones, las que se sujetarán en su ejercicio a la forma y condiciones que se establezcan en el Comité de Manejo conformado por las regiones en que se desarrollan las operaciones.”.

d) Agrégase en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, a continuación de la oración: “con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos,”, la siguiente frase: “cuyo uso quedará condicionado a lo que se determine para estos casos en el respectivo plan de manejo,”.

e) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno:

i) Insértase a continuación de la palabra “reemplazo”, la frase “, y los criterios de prelación,”.

ii) Incorpórase luego del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La determinación de inscripciones vacantes para las pesquerías bentónicas, cuando fuere procedente, podrá considerar las recomendaciones del respectivo comité de manejo o la consulta a las organizaciones de pescadores y/o pescadoras legalmente constituidas y cuyos integrantes cuenten con inscripción en pesquerías bentónicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° bis. Para estos efectos, tanto los criterios como el procedimiento serán establecidos mediante resolución.”.

14) Modifícase el artículo 50 A, como se indica a continuación:

a) Suprímase en su inciso segundo la oración “En el caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso.”, y agregase, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo nuevo:

“Para las pesquerías artesanales de pequeña escala la Subsecretaría podrá delimitar la nómina regional a una unidad territorial específica.”.

b) Intercálase los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales tercero y cuarto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“En forma independiente, considerando el enfoque ecosistémico y multiespecies, la Subsecretaría establecerá mediante resolución fundada una nómina de pesquerías bentónicas por región, que deberá considerar las técnicas o utensilios de pesca en su caso, las especies hidrobiológicas que constituyen recursos y la categoría de pescador y/o pescadora artesanal que las podrá extraer.

En el caso de Rapa Nui, el Archipiélago de Juan Fernández e Islas Desventuradas, el Registro Pesquero Artesanal de todas las pesquerías será independiente del de la Región de Valparaíso.

En las pesquerías artesanales de pequeña escala existentes en la nómina nacional de pesquerías indicada en el inciso segundo, se deberá contemplar la pesquería demersal costera de peces de roca. Mediante resolución fundada de la Subsecretaría, se determinará las especies que, de conformidad con su estado de conservación, podrán ser habilitadas para las categorías de buzo y de recolector o recolectora de orilla, alguero o alguera y buzo apnea inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. El número de vacantes de la pesquería demersal costera de peces de roca, y los criterios de prelación para su asignación, serán determinados por la Subsecretaría, según el estado de conservación, criterios de recurrencia en la operación y niveles de esfuerzo de pesca que propendan al cumplimiento de los objetivos de la ley.”.

15) Modifícase el artículo 50 B en el siguiente sentido:

a) Introdúcese, luego de la palabra “pescadores” la expresión “pescadoras”.

b) Introdúcese, en el inciso segundo de la ley, a continuación de la expresión “de todas las categorías,”, la frase “a excepción de las de buzo y de recolector o recolectora de orilla, alguero o alguera, o buzo apnea,”.

c) Intercálase en el inciso noveno, luego de la palabra “pescador” la frase “o pescadora” y antes del punto aparte, lo siguiente: “o mediante las declaraciones de desembarque de las organizaciones titulares de un área de manejo de la que sea integrante. En el caso de los recolectores de orilla que no sean integrantes de una organización titular de un área de manejo, se acreditará la habitualidad mediante las declaraciones de desembarque artesanal respectivas.”.

d) Reemplázase en el inciso undécimo, la frase “En el caso de los buzos y de los pescadores” por la frase “En el caso de las y los buzos y de las y los pescadores”

e) Intercálase en el inciso duodécimo, a continuación de la palabra “sea”, la expresión “cónyuge, conviviente civil o”.

f) Reemplázase el inciso décimo tercero, por el siguiente:

“Se considerará acreditada la habitualidad de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente. Asimismo, se podrá acreditar lo anterior, con un certificado de nacimiento del hijo o hija.”.

g) Suprímase el inciso final del artículo 50 B.

16).- Intercálase en el artículo 54 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Será obligación de las organizaciones de pescadores artesanales actualizar ante el Servicio, hasta el 30 de junio de cada año, la nómina de socios o el nombre de quienes conforman la directiva. Dicha obligación se entenderá cumplida con el envío al Servicio de la nómina respectiva, el certificado de vigencia de la organización y un certificado que acredite quienes conforman la directiva vigente.”.

17) Modifícase el artículo 55, en el siguiente sentido:

a) Introdúcense, en la letra a), las enmiendas que siguen:

i) Agrégase, en el párrafo primero, a continuación de la palabra “pescador” la frase “o pescadora” y a continuación del punto y final que se reemplaza por una coma, la frase “o que posea antigüedad por el mismo lapso como socio de una organización titular de área de manejo con plan de manejo vigente.”.

ii) Intercálanse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:

“Respecto de los pescadores y/o pescadoras artesanales propiamente tales, buzos o recolectores o recolectoras de orilla, algueros o algueras y buzos apnea, se exceptuará la aplicación de esta causal a aquel que por enfermedad o accidente debidamente acreditado, se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas o de recolección, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalados en el inciso anterior.

Se considerará acreditada la operación de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente.”.

iii) Introdúcese el siguiente párrafo final, nuevo:

“Aquellas embarcaciones que operen exclusivamente en recursos bentónicos, se exceptuarán de esta causal de caducidad, acreditando tal situación mediante

declaración de desembarque en que conste la unidad extractiva de recursos bentónicos que realizó la actividad extractiva.”.

b) Incorpórase, en la letra b), a continuación del punto y aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “o del delito contemplado en el artículo 139 bis.”.

c) Incorpórase, en la letra c), a continuación del punto y aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “salvo que se encontrare en la situación prevista en el inciso primero del artículo 55 bis.”.

d) Introdúcese, en la letra d), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“No obstante lo anterior, en caso de buzos que no mantengan el requisito de inscripción a que alude el artículo 51 letra b) de la presente ley y hayan optado por el régimen establecido en el artículo 55 bis, mantendrán vigentes sus otras categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo.”.

e) Introdúcese, en el penúltimo inciso luego de la palabra “pescadores” la expresión “pescadoras”.

18) Agrégase, al final del Párrafo 2° del Título IV, el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- Los pescadores y/o pescadoras artesanales inscritos en la categoría de buzo, que no obtengan la renovación de la matrícula ante la Autoridad Marítima de conformidad a lo dispuesto en el decreto N° 752, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, o la normativa que la reemplace, podrán, dentro del plazo de doce meses contado desde el vencimiento de la última matrícula, efectuar el reemplazo de su inscripción de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 50 B. Al término de este período, la inscripción del titular de la categoría de buzo que no haya sido reemplazada, caducará por el solo ministerio de la ley.”.

19) Modifícase el artículo 55 A, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48,” por la siguiente: “En el área de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres,”.

b) Intercálase entre las expresiones “Recursos Bentónicos,” y “al que podrán optar”, la siguiente frase: “cuyo objetivo será la ejecución de un plan de manejo y explotación de los recursos bentónicos presentes en el sector,”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, se podrá suspender transitoriamente, por resolución fundada de la Subsecretaría, el ingreso de nuevas propuestas

de establecimiento y/o ampliación de nuevas áreas de manejo y explotación, para toda o parte de una región o regiones, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca respectivo, en base a criterios de zonificación del borde costero, estrategias locales y ordenamiento pesquero.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El acceso terrestre para los titulares de las áreas de manejo se someterá a lo establecido en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977.”.

20) Incorpórase, en el inciso final del artículo 55 B, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “No constituirán derechos en beneficio de terceros aquellos acuerdos suscritos por organizaciones titulares de áreas de manejo con autorización exclusiva de explotación de la playa de mar, ni los casos en que es necesario contratar a un tercero para realizar la extracción desde el área de manejo, ni aquellos acuerdos adoptados para financiar los costos derivados del establecimiento de zona voluntaria de protección u otras iniciativas para mejorar la sostenibilidad del área que hayan sido aprobadas en el plan de manejo respectivo.”.

21) Modifícase el artículo 55 C, en el siguiente sentido:

- Introdúcese, luego de la palabra “pescadores” la expresión “pescadoras”.

22) Modifícase el artículo 55 D, en el siguiente sentido:

A) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 55 D.- El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los Ministros de Defensa Nacional y del Medio Ambiente, el cual determinará, entre otras, las siguientes materias:

a) Los requisitos y procedimientos para proponer, establecer, modificar, reubicar, asignar y caducar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

b) Los contenidos y requisitos para el funcionamiento de los planes de manejo y explotación de recursos bentónicos y sus seguimientos, así como los requisitos y procedimientos de caducidades de dichos planes;”.

c) Las acciones de manejo que puedan realizarse en el marco de los planes de manejo aprobados.

d) Los requisitos y condiciones de zonas voluntarias de protección, destinadas al monitoreo e investigación científica implementada por la organización.”.

e) Requisitos para el funcionamiento de planes de manejo conjuntos, y

f) Los procedimientos de autorización para la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en el plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área, según lo indicado en el inciso final del presente artículo.”.

B) Reemplázase, en su inciso final, el punto y final por una coma seguida de la siguiente frase: “y deberá ser informada a la Autoridad Marítima y al Ministerio de Defensa Nacional.”.

23) Modifícase el artículo 55 E de la siguiente manera:

a) Introdúcese, en el inciso primero, luego de la palabra “pescadores” la expresión “pescadoras”, y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “y cumpla con los demás requisitos establecidos en el reglamento”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, una nueva letra e) del siguiente tenor:

“e) Número de pescadores y/o pescadoras inscritos en la categoría de buzos y recolectores o recolectoras de orilla, algueros o algueras y buzos apnea.”.

24) Reemplázase el artículo 55 G, por el siguiente:

“Artículo 55 G.- Las organizaciones de pescadores y/o pescadoras artesanales titulares de un área de manejo que modifiquen su personalidad jurídica, podrán mantener la titularidad del área y continuar las actividades del plan de manejo a partir de la etapa en que éstas se encuentren autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 A.

Para estos efectos, el instrumento en el que se efectúe el reemplazo de titularidad deberá ser suscrito en asamblea ante un ministro de fe, con acuerdo de la mayoría absoluta de los socios inscritos a la fecha.

La organización de pescadores y/o pescadoras artesanales reemplazante que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por, a lo menos, el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales reemplazada.

El reemplazo de la titularidad del área de manejo deberá ser aprobado por resolución de la Subsecretaría, e incorporado por el Servicio al respectivo Convenio de Uso.”.

25) Introdúcese, en el inciso primero y segundo, del artículo 55H luego de la palabra “pescadores” la expresión “pescadoras”, y reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “144 bis” por “144 A”.

26) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Introdúcese, luego de la palabra “pescadores”

la expresión “pescadoras”.

b) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 63, por el siguiente:

“Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, así como quienes realicen colecta de semillas en virtud de los artículos 75 quáter y 75 quinquies, deberán informar, conforme al reglamento, sobre las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento, incluido el alimento para ejemplares en cultivo, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares. Con todo, aquellos centros de cultivo que se abastezcan de alimento consistente en recursos hidrobiológicos procedentes de bancos o praderas naturales, deberán individualizar el agente extractivo, su procedencia y las cantidades que son adquiridas mensualmente por especie.”.

27) Reemplázase la última oración del inciso primero del artículo 64 B, por la siguiente: “En el caso de las pesquerías de recursos bentónicos se estará a lo dispuesto en el artículo 48 A letra d).”.

28) Elimínase, en el inciso primero del artículo 64 I, la frase “, conforme lo establece el número 72 del artículo 2,”.

29) Reemplázase, en los incisos primero y segundo del artículo 110 quáter, la frase “nave industrial o artesanal” por “embarcación industrial, artesanal o de transporte”.

30) Reemplázase el artículo 120 A, por el siguiente:

“Artículo 120 A.- La extracción de recursos bentónicos desde un área de manejo por pescadores y/o pescadoras artesanales pertenecientes a la organización titular de dicha área, en contravención a lo autorizado por el plan de manejo, será sancionada con multa equivalente al resultado de la multiplicación del valor de sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Toda otra acción desarrollada por los integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo, que no implique extracción y no esté comprendida en el artículo 120 B, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

En los casos en que se constate que se ha contravenido la cuota autorizada del período para el área de manejo respectiva, se sancionará con una multa equivalente a dos

veces el resultado de la multiplicación del valor sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción. En el caso de reincidencia la multa se duplicará. En el evento que la infracción de este inciso se produzca más de dos veces en el plazo de tres años, se aplicará la caducidad del plan de manejo de conformidad con el artículo 144 letra a).”.

31) Agrégase, en el inciso primero del artículo 129, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “En el caso de incautación de especies hidrobiológicas bentónicas en su estado natural, éstas deberán ser devueltas al medio con cargo al infractor, siempre y cuando esto no implique daño al medio ambiente.”.

32) Modifícase el artículo 144 como se indica a continuación:

a) Introdúcese, luego de la palabra “pescadores” la expresión “pescadoras”.

b) Reemplázase la letra a) del inciso primero, por la siguiente:

“a) Que la organización asignataria haya sido sancionada en tres ocasiones por las infracciones contempladas en el artículo 120 A.”.

c) Reemplázase en la letra b) del artículo 144 el guarismo “2”, por la siguiente frase:

“Dentro de un plazo mínimo de 2 años hasta un plazo máximo de 5 años”

d) Incorpórase, en el inciso primero, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Por haber infringido la prohibición de constituir derechos en beneficio de terceros a que hace referencia el artículo 55 B.”.

e) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“La caducidad será declarada por resolución del Subsecretario y deberá ser notificada a la organización mediante carta certificada. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del décimo día de su recepción en la oficina de correos que corresponda.

De esta resolución se podrá reclamar ante el Ministro dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación.”.

f) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“El procedimiento para declarar la caducidad deberá considerar la audiencia previa del titular a fin de que efectúe sus descargos”.

33) Reemplázase, en la letra b) del artículo 144 A, el guarismo “2” por “5”.

Artículo 2°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5 de la ley N° 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA):

1) Sustitúyense, en el número 3 del inciso primero, las palabras “de beneficiarios”, por la expresión “o género de los beneficiarios o beneficiarias”, y la expresión “tipo de beneficiarios” por “género de beneficiarios o beneficiarias”.

2) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, a fin de promover la inclusión y la equidad de género en las distintas etapas productivas del sector artesanal, las bases podrán contemplar un puntaje adicional en razón del género de las y los postulantes.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. - En el caso de los Comités de Manejo de Recursos Bentónicos conformados de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.657, éstos deberán adecuar su conformación según lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de dos años contados desde su publicación.

Artículo segundo.- Las embarcaciones artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley operen según lo autorizado al buzo, aquellas que registren desembarque de recursos bentónicos, aquellas que se encuentren consignadas en la declaración de desembarque de la organización asignataria de un área de manejo y las que hayan perdido especies bentónicas por efecto de sustitución o reemplazo, serán reconocidas de oficio, dentro del plazo de un año, por parte del Servicio como embarcaciones bentónicas en el Registro Pesquero Artesanal para la región que corresponda.

Toda otra embarcación podrá solicitar este reconocimiento, dentro del plazo de tres años contado desde la publicación de esta ley, para lo cual deberá acreditar las autorizaciones de zarpe o las declaraciones de desembarque respectivas de los últimos tres años, previos a la publicación de la ley, individualizando al, las o los buzos participantes.

Artículo tercero.- El buzo o la buzo que además posea la categoría de armador ante la Autoridad Marítima, podrá ser inscrito en la categoría de pescador artesanal propiamente tal, para lo cual deberá acreditar ante el Servicio la tenencia de matrícula de pescador y/o pescadora artesanal de la Autoridad Marítima, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de publicación de la ley.

En el caso de las sustituciones, se mantendrá la inscripción respecto de todas las especies registradas respecto de la embarcación sustituida.

Artículo cuarto.- La embarcación cuyo armador sea además buzo, y que haya perdido la inscripción de una pesquería autorizada con acceso cerrado y vigente, como consecuencia de la aplicación de la Resolución Exenta N° 3115, de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por efecto de la sustitución o reemplazo, deberá ser inscrita en la correspondiente nómina de pesquerías autorizadas anteriormente, previa presentación de la matrícula de pescador artesanal, de la Autoridad Marítima, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de publicación de la ley.

Artículo quinto. - Todo acuerdo de aquellos que señala el inciso quinto del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, celebrado con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, mantendrá su vigencia en los términos que haya sido pactado.”.

III. COMENTARIOS.

El proyecto consta de dos artículos permanentes, el 1° compuesto por 30 numerales, y cinco artículos transitorios.

El proyecto fue analizado por la Comisión de Pesca, Agricultura e Intereses Marítimos y fue aprobado en general y por unanimidad

Las leyes que se modifican o que se relacionan con la materia son:

- Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.
- Ley N° 20.657, que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- Resolución Exenta N° 3.115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de 2013, que Establece la Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- Decreto N° 752, del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina, que aprueba el Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales y deroga el reglamento de buceo para

buzos profesionales y deportivos particulares, aprobado por Decreto (M.) N° 302, de 2 de abril de 1966.

- Ley N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios (Ley Lafkenche).
- Ley N° 21.027, que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación (Ley de Caletas).
- Ley N° 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA).
- Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- Decreto N° 2, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de 2005, Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Minuta sobre proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de cobro de tarifa eléctrica para servicios sanitarios rurales.

(BOLETÍN N° 16.051-08)

Origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Estado: Segundo trámite constitucional (Senado).

Síntesis. El proyecto tiene por objetivo modificar la Ley General de Servicios Eléctricos para rebajar el cobro por recargo de la tarifa eléctrica de horario punta y límite de invierno, para los Servicios Rurales, ex APR.

I. ANTECEDENTES

La moción señala que los servicios sanitarios rurales (SSR) se encuentran regulados en la Ley N° 20.998 y definidos en el artículo 2° letra n) como “ aquel que consiste en la provisión de agua potable y, o saneamiento sin fines de lucro, conforme lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado”.

Añade que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la misma ley, dicho servicio podrá ser operado por un comité o una cooperativa a los que se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas, definiéndose comité y cooperativa de servicio sanitario rural en los literales b) y e) del artículo 2° antes referido, respectivamente.

Menciona que las entidades que operan el SSR, ya sea un comité o cooperativa, desde el punto de vista del consumo de energía eléctrica, constituyen normalmente un cliente que está sujeto a la regulación de precios, teniendo a la vista lo señalado en el artículo 147 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE). Es decir, los operadores de SSR son “clientes regulados” que deben pagar una determinada tarifa por el suministro eléctrico, de aquellas que son fijadas por el Ministerio de Energía en el decreto tarifario correspondiente, en base a lo que informe la Comisión Nacional de Energía.

Recargo por horario punta y límite de invierno en las tarifas de electricidad.

La moción señala que las tarifas para clientes de empresas distribuidoras del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) según los niveles de demanda, consideran dos periodos de

consumo durante el año: meses con menores exigencias para el sistema eléctrico (entre 1 de octubre y 31 de marzo) y meses con mayor demanda y costos (entre 1 de abril y 30 de septiembre). En este último periodo, como señal de racionalización del consumo eléctrico, se aplican recargos en la tarifa eléctrica por “horario punta” y “límite de invierno”.

También señala que, actualmente, el horario punta corresponde al periodo comprendido entre las 18 a 22 horas. El cargo de energía adicional de invierno corresponde a una medida aplicada para regular el aumento del consumo eléctrico de los clientes residenciales, a quienes se les aplica un recargo por sobrepasar el denominado el “límite de invierno”. El cálculo del límite de invierno es el mayor valor entre el promedio de consumo de energía durante los meses de octubre del año anterior a marzo del año en curso (periodo de verano), incrementando en 20% y 350 kWh. El sobrecargo se aplica para los clientes que en su consumo mensual superen el límite calculado.

Señala que, las tarifas para los clientes de empresas distribuidoras del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), según los niveles de demanda, consideran dos periodos de consumo durante el año: a) Meses con menores exigencias para el sistema eléctrico, entre 1 de octubre y 31 de marzo; b) Meses con mayor demanda y costos, entre 1 de abril y 30 de septiembre.

En este último periodo, como señal de racionalización del consumo eléctrico, se aplica el denominado “control de punta”. Esto implica sobrecargos en las tarifas de los clientes.

En los periodos de mayor demanda y costos (meses de abril y septiembre), se aplican recargos en la tarifa eléctrica por “horario punta” y “límite de invierno”. Estos son instrumentos de control de demanda, que tienen como propósito entregar una señal de precios para que los clientes racionalicen su consumo eléctrico. Según la normativa vigente, las horas punta son aquellas en las que el sistema eléctrico presenta sus mayores niveles de consumo. Actualmente, corresponden al período comprendido entre las 18 a 22 horas, entre abril y septiembre.

El cargo de energía adicional de invierno o “límite de invierno” corresponde a una medida aplicada para regular el aumento del consumo eléctrico de los clientes residenciales sujetos a tarifas BT1 y TRAT1 durante los meses de abril y septiembre. Se aplica un recargo a todos los clientes que sobrepasen el límite definido. Para el cálculo del límite de invierno, la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) señala que se debe considerar el mayor valor entre el promedio de consumos de energía durante los meses de octubre del año anterior a marzo del año en curso (periodo de verano), incrementado en 20%, b) 350 kWh.

Por último, se establece un “umbral de invierno” igual a 430 kWh/mes. Esto implica que todo consumo que supere el límite de invierno y, además sea supere a dicho umbral, tendrá un sobrecargo por todo el consumo mensual, no tan sólo por el que superé el límite de invierno.

Situación de los servicios sanitarios rurales.

La moción hace presente que la medida está perjudicando gravemente a los sectores rurales del país, los que muchas veces son los más vulnerables. Pues esta alza implica un aumento considerable en el costo de operación de los comités y cooperativas de agua potable rural existentes (SSR) que operan en nuestro país, afectando directamente en su patrimonio, y situación financiera, pero también el presupuesto de los usuarios finales, pues finalmente estas alzas y costos fijos son finalmente traspasados a los usuarios finales siendo las familias campesinas de sectores rurales afectadas en su presupuesto familiar.

Finalmente, agrega que es importante destacar que estas organizaciones comunitarias rurales no tienen fines de lucro, y por tanto, los eventuales saldos a favor son destinados al objeto social de éstas, como mejoras en los equipos, remuneraciones del personal, pago de insumos, entre otros. Sin embargo, no siempre se generan estos saldos a favor, pues queda dependiente de eventuales contingencias que pueda sufrir la organización, los cuales en su gran mayoría dependen exclusivamente de los aportes o “cuotas” que paga cada socio(a) integrante del comité o cooperativa.

II. CONTENIDOS

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.**.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, a continuación del artículo 191, el siguiente artículo 191 bis:

“**Artículo 191 bis.**.- En el caso de los operadores de servicios sanitarios rurales que cumplan con los requisitos para ser licenciarios conforme al artículo 13 de la ley N° 20.998,

que regula los Servicios Sanitarios Rurales, se les aplicará un descuento equivalente al monto a facturar por concepto de precio nudo de la potencia de punta al que hace referencia el numeral 1 del artículo 155. Dicho descuento se verá reflejado en la respectiva facturación, de acuerdo con el artículo 198.

Los referidos descuentos deberán ser contabilizados por la Comisión Nacional de Energía, a efectos de incorporar dichos montos en la fijación de precios a que se refiere el artículo 158, los que luego serán traspasados a las empresas concesionarias de distribución. La Comisión, mediante resolución exenta, establecerá las reglas necesarias para la implementación y operación de lo dispuesto en este inciso.”.

Artículo transitorio.- Los descuentos a que se refiere el artículo 191 bis, incorporado en la Ley General de Servicios Eléctricos por el artículo único de esta ley, deberán efectuarse por las respectivas empresas concesionarias desde su publicación en el Diario Oficial.

Por su parte, la contabilización de dichos descuentos será efectuada por la Comisión Nacional de Energía, a efectos de su traspaso a las referidas concesionarias de distribución, en la primera fijación de precios de nudo promedio correspondiente al año 2024.”.

III. COMENTARIOS.

El proyecto consta de un artículo único permanente y una disposición transitoria.

El proyecto fue analizado y aprobado en general por unanimidad (9x0) por la Comisión de Recursos Hídricos.

Las leyes que se modifican o que se relacionan con la materia son la Ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales y el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 12 de mayo de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica.

Minuta sobre proyecto de ley que regula el cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad, para condenados que padezcan enfermedad terminal o menoscabo físico grave, o que haya cumplido determinada edad.

(BOLETÍN N° 16.036-17)

Origen: Senado

Iniciativa: Moción

Estado: Primer trámite constitucional (Senado).

Síntesis. El proyecto tiene por objetivo modificar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, reemplazandola por la reclusión domiciliaria total, en los casos que indica.

I. ANTECEDENTES

La moción señala que diversos tratados y organizaciones internacionales han establecido la obligación de un trato digno y humano para los privados de libertad en general, y respecto de los adultos mayores en especial.

Añade que numerosos países democráticos han legislado en función de estos principios, que emanan de la doctrina internacional en materia de derechos humanos, desarrollando normativa específica para grupos vulnerables, como las personas mayores, los enfermos terminales o los enfermos que sufren una dependencia severa, cuando se encuentran cumpliendo penas privativas de libertad.

Menciona que en Chile no existe una normativa legal que haga cargo de la situación de las personas mayores y enfermos graves y terminales privados de libertad, lo cual, más allá del incumplimiento de obligaciones que emanan de tratados internacionales suscritos por Chile, denota falta de humanidad y degradación del valor universal de los derechos humanos.

Complementa que por otra parte, durante la última década ha habido numerosas iniciativas, tanto mociones parlamentarias como mensajes presidenciales, que han intentado hacerse cargo de la situación descrita, sin embargo, ninguna de las iniciativas ha prosperado.

También señala que busca adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales propios de una política carcelaria humanitaria, con pleno respeto a los derechos humanos.

En relación a los fundamentos del proyecto de ley, la iniciativa se refiere a la situación de las penas privativas de libertad por reclusión domiciliaria total, aludiendo a la Declaración

Universal de los Derechos Humanos y comentando que la dignidad de la persona humana es un principio fundamental de nuestro ordenamiento constitucional. Además, adviento que el respeto y protección de los derechos humanos es una obligación insoslayable, como se desprende del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la Republica.

Agrega que el reconocimiento y respeto de la dignidad humana como principio rector de la doctrina internacional y de nuestro ordenamiento constitucional, tiene también expresión en diversos tratados, resoluciones y recomendaciones internacionales referidas específicamente a los privados de libertad, particularmente los adultos mayores, los enfermos con dependencia severa y los enfermos terminales.

Así, la Moción cita los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que consigan que "toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos." (Principio I).

De igual forma, dicho instrumento dispone, en el Principio II que "No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Señala que similares reglas se encuentran en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por el Estado de Chile en el año 2017 y que se encuentra vigente, contiene directrices sobre el tratamiento de los adultos mayores, en relación a su libertad personal, y en su artículo 13, inciso final, señala que "Los Estados Parte

garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.”.

A su vez, el Estatuto de Roma, por ejemplo, trata directamente el principio de un trato diferenciado para aquellos penados de avanzada edad o gravemente enfermos, permitiendo la reducción de sus condenas, según lo sostiene la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de dicho Estatuto.

Luego, la Moción expone una serie de mecanismos que han sido establecidos por países democráticos, en armonía con los tratados y doctrina internacional. Así, menciona: la Ley Orgánica 10/1995 de España, para la libertad condicional para mayores de 70 años y enfermos muy graves incurables; el Código Penal Alemán, con aplazamiento o interrupción del cumplimiento de una pena privativa de libertad en atención a condiciones de salud físicas o mentales; el Código de Procedimiento Penal Francés, con la liberación compasiva en casos de enfermedades crónicas o terminales; suspensión de penas privativas para reclusos aquejados de enfermedades graves cuyo estado y cuidados sean incompatibles con la reclusión, en Italia; excarcelación compasiva o arresto domiciliario para adultos mayores, en Reino Unido; la ley Nacional N° 26.472 en Argentina, que contempla el arresto domiciliario para ancianos mayores de 70 años y enfermos crónicos o terminales; la ley N° 17.897 de Uruguay de Humanización del Sistema Carcelario. Prisión domiciliaria para mayores de 70 años, enfermos y mujeres embarazadas o en periodo de lactancia; en Nicaragua, la ley N° 473, del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena; el artículo 68 del Código Penal de Colombia y la ley N° 599 del año 2000, sobre reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave; la ley de reducción de penas a presos y el artículo 57 del Código Penal de Ecuador: beneficio de dos años de perdón en el cumplimiento de la pena a los mayores de 65 años de edad y excarcelación eventual, respectivamente; en Brasil, la ley de ejecución penal 7.210/84, que establece la prisión domiciliaria para condenados mayores de 70 años y que sufren una enfermedad grave.

Hace presente que en Chile no ha prosperado ninguna norma legislativa que se haga cargo del trato digno y humano de todas las personas mayores y enfermos privados de libertad, debido a las aprensiones que se han explicitado en la discusión de los diversos proyectos de ley singularizados anteriormente, respecto del beneficio que una legislación humanitaria podría significar para quienes hayan cometido delitos de lesa humanidad. Esta

lamentable circunstancia ha perjudicado a grupos vulnerables de presos comunes como las personas mayores de edad avanzada y los enfermos terminales o dependientes.

Sobre las personas condenadas que padecen alguna enfermedad terminal grave, progresiva, irreversible y con pronóstico fatal en un tiempo próximo, debidamente diagnosticadas, afirmó que merecen un trato digno y humano durante la ejecución de la pena.

Dicho trato digno y humano, sostienen los patrocinantes, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 16 de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, consiste que “Las personas que se encuentren en este estado tendrán derecho a vivir con dignidad hasta el momento de la muerte. En consecuencia, tienen derecho a los cuidados paliativos que les permitan hacer más soportables los efectos de la enfermedad, a la compañía de sus familiares y personas a cuyo cuidado estén y a recibir, cuando lo requieran, asistencia espiritual.”.

En tal sentido, el proyecto de ley define la enfermedad terminal como aquella enfermedad o condición patológica grave y progresiva, que no tiene tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar su evolución, y por lo tanto tiene un pronóstico fatal en un tiempo variable, agrega que la condición de enfermo terminal deberá estar debidamente diagnosticada y se acreditará mediante la certificación unánime e inequívoca de a lo menos tres médicos especialistas en el tratamiento de la respectiva enfermedad o condición patológica.

Respecto a las personas condenadas que padecen, por cualquier causa, un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa, manifiestan que también deben ser consideradas para efectos de un trato digno y humano.

Los autores hacen presente que si bien la normativa vigente regula la situación de los condenados que caen en enajenación mental, no existe norma vigente para aquellas personas que por alguna patología o accidente quedan imposibilitadas total o parcialmente de valerse por sí mismas.

Entonces, el proyecto de ley contempla que para aplicar esta causal se exige que concurren tres condiciones copulativas: (i) menoscabo físico grave e irrecuperable, (ii) que provoque una dependencia severa y (iii) que le haga imposible valerse por sí misma en los aspectos más básicos y cotidianos.

Sobre las personas que se conviertan en adultos mayores mientras cumplan condena, la Moción expone que el derecho a vivir con dignidad en la vejez ha sido reconocido por el artículo 6° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de

las Personas Mayores, promulgado en nuestro país mediante el decreto supremo N° 162 de 1 de septiembre de 2017.

La referida Convención, en su artículo 5 señala que los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las personas privadas de libertad. El artículo 13, mandata a que los Estados Parte promuevan medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Los autores hacen presente que el inciso segundo del artículo 5 de nuestra Carta Fundamental establece que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Mencionan, entre otros: el Pacto Internacional de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, decreto 873, D.O. de 5 de enero de 1991), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Decreto 778, D.O. 29 de abril de 1989), y Pacto Internacional De Los Derecho Económicos, sociales y Culturales de 1966 (decreto 326, D.O. de mayo de 1989).

Es así como numerosos estados han establecido medidas alternativas a la privación de libertad para las personas mayores, como ya se expuso anteriormente, estableciendo la mayoría de estos la edad de 70 años.

En el proyecto de ley se aplica esta causal a hombres condenados que tengan setenta años o más o que cumplan dicha edad durante la ejecución de la condena, y mujeres condenadas que tengan sesenta y cinco años o más o que cumplan dicha edad durante la ejecución de la condena.

Respecto a las características de la pena alternativa, señalan que se entiende por reclusión domiciliaria total, el encierro en el domicilio de la persona condenada, durante las veinticuatro horas del día.

El proyecto propone que el período de reclusión domiciliaria total dure todo el tiempo que le falte a la persona para cumplir la condena impuesta. En caso de incumplimiento de la reclusión domiciliaria total, el tribunal podrá revocar la sustitución de la pena. Si el incumplimiento fuere grave o reiterado el tribunal deberá revocar la sustitución. El Tribunal deberá autorizar que el condenado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de la enfermedad que pueda estar afectado, con las medidas que el mismo tribunal disponga.

Sobre el control judicial, la iniciativa legal propone que el juez competente, de oficio o a petición de parte, disponga la sustitución de la pena de presidio por reclusión domiciliaria total, en la medida que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones: 1) que el condenado sufra una enfermedad terminal debidamente diagnosticada. 2) que el condenado padezca un menoscabo físico o psíquico grave e irrecuperable que le produzca una dependencia severa, debidamente acreditado. 3) que se trate de un hombre mayor de 70 años o una mujer mayor de 65 años, condenado(a) por uno o más delitos cometidos.

En cualquiera de las circunstancias descritas, las personas condenadas podrán solicitar al tribunal correspondiente la sustitución de la pena privativa de libertad por la reclusión domiciliaria total. Para resolver, el juez pedirá en el caso de las certificaciones médicas correspondientes y resolverá en derecho.

En lo que atañe a la doctrina internacional referida a los condenados por crímenes de lesa humanidad, la Moción expone que el proyecto de ley es humanitario y busca adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales, pensando en toda la población penal.

No obstante, dado que iniciativas anteriores han fracasado por el cuestionamiento que se ha formulado en orden a que beneficiaría a personas condenadas por delitos de lesa humanidad o de violación de los derechos humanos, los autores realizan un análisis sobre la doctrina y experiencia comparada respecto a la materia, a saber:

- El Estatuto de Roma no considera formas de cumplimiento alternativo a las penas privativas de libertad, aunque autoriza al Tribunal a conceder la liberación anticipada del condenado, atendida la naturaleza especial y la gravedad de los delitos de lesa humanidad, el artículo 110 del Estatuto de Roma exige que se cumpla uno o más de los requisitos especiales que establece para concederla: una continua voluntad de cooperación del condenado con la Corte; celo en la reparación a las víctimas, y que haya existido un cambio significativo en las circunstancias que justifique tal reducción conforme a las Regla de Procedimiento y Prueba, incluyendo entre ellas las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada. Los autores consideran que tal disposición deja en evidencia que la obligación de sancionar los delitos de lesa humanidad no es necesariamente incompatible con la reducción de la pena ni con la sustitución de la reclusión penitenciaria por una pena alternativa, como es la reclusión domiciliaria, acorde con la salud y/o edad avanzada del condenado.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que lo sostenido en las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, ha entendido que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los órganos Internacionales no prohíben la

autorización de medidas de cumplimiento alternativo a personas de avanzada edad o gravemente enfermos, incluso si éstos cumplen condenas por delitos calificados como de lesa humanidad, por el contrario, uno de los casos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia lo permite y recomienda, denominándola como a una cuestión de sustitución de penas por "razones humanitarias" o "liberación compasiva". Tal es el caso de los agentes de la dictadura de Anastasio Somoza condenados por el gobierno Sandinista en Nicaragua.

- Respecto de los enfermos terminales, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha sugerido como principio, que los prisioneros enfermos terminales sean liberados por compasión.

- El Comité de Ministros de Europa en la Recomendación N° 23, recomienda que, tomando en cuenta la dignidad humana, debe considerarse la posibilidad de permitir a los enfermos terminales morir fuera de la cárcel.

En consecuencia, observan que la doctrina internacional, tanto en el estatuto de Roma como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en diferentes instrumentos y recomendaciones internacionales no impide la aplicación de instituciones como la que aquí se plantea a quienes hayan sido condenados por crímenes de lesa humanidad o por violación de los derechos humanos.

Finalmente, la Moción comenta una serie de casos concretos, tanto en Europa como en Latinoamérica, en que se ha aplicado una normativa humanitaria. En Europa, menciona: Caso Erich Honecker; Tribunal Penal Internacional, casos como: Zlatko Aleksovski; Mladen Naletilic; Bruno Dey; y, John Demjanjuk. En Latinoamérica: José Nino Gavazzo; Arturo Aguirre Percel; Ernesto Ramas Pereira; Nelson Bardecio Marzoa; José Araujo Umpierrez; José Arab Fernández; Felipe Jorgealespeiti.

Los autores concluyen que, el derecho internacional de los derechos humanos, basado en el respeto a la dignidad de la persona humana, son aplicables los indultos compasivos o la sustitución de la pena a condenados cuya condición de salud o de edad sea incompatible con un régimen de reclusión penitenciaria, por cuanto dicho régimen constituye un menoscabo para su integridad física y psíquica.

II. CONTENIDOS

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.** - El Tribunal deberá a petición de parte o de oficio modificar el lugar de cumplimiento de la o las penas privativas de libertad originalmente impuestas, reemplazándolas por la de reclusión domiciliaria total en los siguientes casos:

1. Personas condenadas que padecen alguna enfermedad terminal, entendiéndose por tal aquella enfermedad o condición patológica grave y progresiva, que no tiene tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar su evolución, y por lo tanto tiene un pronóstico fatal en un tiempo variable.

La condición de enfermo terminal se acreditará mediante la certificación unánime e inequívoca de a lo menos tres médicos especialistas en el tratamiento de la respectiva enfermedad o condición patológica.

2. Personas condenadas que padecen, por cualquier causa, un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa, esto es, que haya perdido su autonomía física y psíquica y no puedan valerse por sí misma en los aspectos más básicos y cotidianos.

Las condiciones copulativas se acreditarán mediante la certificación unánime e inequívoca de a lo menos tres médicos especialistas en el tratamiento de la respectiva enfermedad o condición patológica.

3. Hombres condenados que tengan setenta años o más o que cumplan dicha edad durante la ejecución de la condena, y mujeres condenadas que tengan sesenta y cinco años o más o que cumplan dicha edad durante la ejecución de la condena.

Se entiende por reclusión domiciliaria total, el encierro en el domicilio de la persona condenada durante las veinticuatro horas del día. El período de la reclusión domiciliaria total durará todo el tiempo que le falte a la persona para cumplir la condena impuesta.

En caso de incumplimiento de la reclusión domiciliaria total, el tribunal podrá revocar la sustitución de la pena. Si el incumplimiento fuere grave o reiterado el tribunal deberá revocar la sustitución de la pena.

El Tribunal deberá autorizar que el condenado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de la enfermedad que padece o alguna otra dolencia que requiera atención médica, con las medidas que el mismo tribunal disponga.

La resolución acerca de la concesión, denegación o revocación de la reclusión domiciliaria total solo será apelable en la misma audiencia en que se dicte y se deberá conceder en ambos efectos. El recurso gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil.”.

III. COMENTARIOS.

El proyecto consta de un artículo único permanente y tiene carácter de norma de rango constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

El proyecto fue analizado y aprobado en general y en particular (mayoría 3x1) por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Las leyes que se modifican o que se relacionan con la materia son:

- 1.- Constitución Política de la República.
- 2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 3.- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 4.- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- 5.- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por el Estado de Chile en el año 2017.
- 6.- Estatuto de Roma.
- 7.- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- 8.- Pacto Internacional de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- 9.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- 10.- Pacto Internacional De Los Derecho Económicos, sociales y Culturales de 1966.

La Sala del Senado envió el Oficio N°316/SEC/23 solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del artículo único del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo

16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión referida al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 202, de fecha 23 de agosto de 2023.